

28
67



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALOGIA Y DIFERENCIA
DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL
Y EL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JOSE ENRIQUE CARRILLO MATEOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

UBICACION DENTRO DEL DERECHO.

A)	INTRODUCCION	1
B)	DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL	2
C)	DERECHO PROCESAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	5
D)	DIFERENCIAS	6

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

A)	ANTECEDENTES HISTORICOS	8
B)	CONCEPTO	17
C)	NATURALEZA JURIDICA	19
D)	CARACTERISTICAS	20
E)	ELEMENTOS	21
F)	TITULOS EJECUTIVOS	23
G)	ACCION EJECUTIVA	24

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN MATERIA CIVIL.

A)	ANTECEDENTES HISTORICOS	26
B)	CONCEPTO	36
C)	NATURALEZA JURIDICA	39
D)	TITULOS EJECUTIVOS CIVILES	39
E)	SUSTANCIACION DEL PROCESO	42

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN MATERIA MERCANTIL.

A)	ANTECEDENTES HISTORICOS	47
B)	CONCEPTO	52
C)	NATURALEZA JURIDICA	54
D)	TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES	54
E)	SUSTANCIACION DEL PROCESO	58

CAPITULO V

IDENTIDADES Y OPOSICIONES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

A)	TITULO EJECUTIVO.	61
B)	OBLIGACIONES	64
C)	DEL JUICIO EJECUTIVO EN GENERAL	67
D)	DEMANDA	68
E)	MANDAMIENTO DE EJECUCION	69

F)	CANTIDAD LIQUIDA	70
G)	PAGO	71
H)	ACTITUDES DEL DEMANDADO	73
I)	PRUEBAS Y ALEGATOS	83
J)	EMBARGO	85
K)	SENTENCIA	98
L)	REMATE	99
LL)	INCIDENTES	106
M)	JUICIO EJECUTIVO Y LA VIA DE APREMIO.	107

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA	110
--	-----

CONCLUSIONES.	122
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

UBICACION DENTRO DEL DERECHO

A) INTRODUCCION

El motivo del presente estudio, tuvo su origen en la inquietud personal de estudiar el marco legal en la -- Ciudad de México, que un acreedor tiene frente a un deudor, mismo que se obligó a una prestación determinada y por razones ajenas al acreedor, el deudor no cumple con la obligación aludida, provocando un detrimento en el patrimonio del acreedor.

Ante estas circunstancias se origina una relación jurídica asentada en un título ejecutivo en la que contendrá una obligación para el deudor, quien pudiera incurrir en incumplimiento a dicha obligación que debe al acreedor; para este efecto nuestra ley procesal mexicana regula a los juicios ejecutivos tanto civil como mercantil y que se podrán interponer ante los juzgados de lo civil.

La importancia del presente estudio, radica en una obligación que contraiga el deudor frente al acreedor y un aspecto pecuniario de éste no quede en detrimento, teniendo el derecho de interponer un juicio ejecutivo, para lograr el cobro del débito del deudor por medio de ejecución judicial que -- puede ser a través del requerimiento a pago o embargo de bienes y remate de éstos.

Nuestro estudio se inicia por la materia sustantiva y adjetiva tanto civil como mercantil, indistintamente donde se dan en forma breve algunos lineamientos civiles y mercantiles con relación a nuestro tema en estudio, siendo estos li

neamientos importantes para estar en posibilidad de determinar - si el documento base de la acción ejecutiva es un título ejecutivo que contenga aparejada ejecución susceptible de iniciar un -- juicio ejecutivo, para los fines a que hice mención en el ante--rior párrafo.

Lo relacionado al juicio ejecutivo mercantil, como se podrá leer en el transcurso de este estudio, es un procedimiento más ágil por las modalidades que presenta, al contrario del juicio ejecutivo civil que en cierta etapa procesal puede -- desnaturalizarse convirtiéndose en un juicio plenario y no suma--rio como es el caso del juicio ejecutivo mercantil.

Respecto de ambos juicios ejecutivos como se--verá en el transcurso del presente estudio, es importante una -- unificación en cuanto a su procedimiento, en virtud de que el -- acreedor persigue el pago por parte del deudor y así mismo para--que proceda cualquiera de los juicios, es indispensable un títu--lo ejecutivo que contenga aparejada ejecución por lo que la regu--lación en cuanto al procedimiento único, no afectaría en su esen--cia al juicio ejecutivo.

Cabe hacer mención que el juicio ejecutivo -- mercantil, es el que se está promoviendo más en los tribunales -- de la Ciudad de México, lo que denota un alto índice de falta de cumplimiento por el deudor a realizar el pago a que se obligó -- con el acreedor, de ahí uno de los rasgos importantes de este -- juicio.

B) DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

Los conceptos de derecho civil y mercantil, - desde nuestro punto de vista, son para fines de aplicación prác--

tica, ya que el derecho es uno y se ha dividido en ramas; en el caso del civil y el mercantil, se determina su competencia en razón de su contenido y esencia.

En la enciclopedia jurídica Omeba, respecto al derecho civil, el doctor Alfredo Ordaz (1) señala que no es preciso dar un concepto de derecho civil por ser más factible -- realizar una descripción de su contenido, dentro de éste y lo -- que interesa para nuestro estudio es la obligación por ser " unvínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor ". (2).

Del concepto de obligación señalado, podemos pensar que el vínculo jurídico lo será el título ejecutivo que -- dará origen en caso de incumplimiento por parte del deudor a unjuicio ejecutivo para que el acreedor esté en posibilidad de cobrar el crédito a que tiene derecho.

En vista de lo anterior, el derecho civil, -- regula mediante normas jurídicas a personas físicas y personas -- morales, en lo relativo a sus derechos comunes inherentes, es decir que la limitación a la que se enfrenta el derecho civil es -- en cuanto a la persona física o moral, frente a otra persona física o moral, sin realizar un acto jurídico que pudiera presumirse como mercantil, agrario, obrero o de algún otro derecho.

Con respecto al derecho mercantil, en la cita enciclopedia jurídica Omeba, el doctor Francisco Orione, se -- encargó de la parte correspondiente al derecho comercial (3), --

-
- (1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Dere-Dere, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina. 1957. T.VII. Pág. 12.
 - (2) Rojina Villegas, Rafael.-Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. México. Editorial Porrúa, S.A. 1974. T.III. Pág. 7
 - (3) Enciclopedia jurídica Omeba, Dere-Dere, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1957. T.VII Pág. 14

(en nuestro derecho utilizamos la acepción de mercantil por ser más amplia a los actos de comercio), haciendo una cita de Josse rand, respecto al derecho mercantil, " Simple adaptación del derecho privado a las necesidades del comercio ", de este razonamiento confirmamos que el derecho mercantil, no fué desprendimiento del derecho civil, sino que dentro de la evolución del derecho, se ha ido deslindando de un derecho común a otros derechos, como lo es el penal, económico, aéreo, por mencionar algunos, en la obra citada, el doctor Orión, se refiere a un doble aspecto que guarda el derecho civil frente al mercantil que es la supletoriedad (4), en efecto el artículo 2º del Código de Comercio señala " a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables las del derecho común " y el Artículo 1051 del mismo ordenamiento indica. " El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva ".

El derecho mercantil, se distingue en cuanto a su aplicación del derecho civil, en las relaciones que la ley considera como mercantiles, a través de personas físicas o morales.

Pudiendo concluir que el derecho civil, es supletorio al mercantil, dada esta supletoriedad la obligación civil, es aplicable a la mercantil y para poder determinar las atribuciones de cada derecho en referencia, será necesario acudir a la esencia de la obligación y saber si es mercantil o civil y estar en posibilidad de acuerdo al dictamen aludido, de in terponer el juicio ejecutivo correspondiente.

(4) Ibidem. Pág. 29

C) DERECHO PROCESAL EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL.

En la obra de Rafael de Pina y José Castillo-Larrañaga (5), se señalan los procedimientos civiles mexicanos - y que son los siguientes:

a) El derecho procesal civil, se encuentra - regulado en su carácter de materia local, en cada una de las entidades federativas que existen en el país a través de los Códigos de Procedimientos Civiles que ha elaborado mediante sus organismos legislativos cada Estado; El Código Federal de Procedimientos Civiles, regula los juicios civiles de carácter federal.

b) El derecho procesal mercantil, se regula por el Código de Comercio y leyes mercantiles especiales, como son entre otras, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; etc.

La unificación en un solo procedimiento de -- las materias en referencia, considero que sería positiva, respetando su competencia local y federal.

Esta unificación debe ser legislativa, en --- cuanto al procedimiento, en virtud de que lo que se va a ventilar es una controversia ante el órgano jurisdiccional competente.

Al respecto, Cipriano Gómez Lara, en su obra- (6) también pugna: " la unificación de la legislación procesal ", no solo en cuanto a la materia que regule, sino también de las - Entidades Federativas del país.

-
- (5) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José.- Instituciones de Derecho Procesal.- México, Editorial Porrúa, S.A. 1976 - Pág. 392-393.
- (6) Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso. México - Universidad Nacional Autónoma de México. 1981. Pág. 49

El maestro Alcalá Zamora, al referirse a la legislación procesal mercantil (7), señala que ésta " carece en absoluto de razón de ser, y que como procedimiento se ha ido unificando con la civil, pero que en México representa un mal menor, precisamente por ser única, da lugar a contrasentidos a Instituciones procesales esencialmente idénticas objeto de regulación nacional o estadual, según mercantiles o civiles como el juicio ejecutivo ".

Estoy de acuerdo con el maestro Alcalá Zamora en la unificación del derecho procesal civil y procesal mercantil por los motivos que establece el autor Zamora Pierce y que señala en su obra (8) que " los conceptos básicos del derecho procesal son los mismos en el proceso civil y en el mercantil ", como la notificación, demanda, incidentes, entre otros.

D) DIFERENCIAS.

En el derecho procesal civil y el derecho procesal mercantil, encontramos una diferencia entre ambos, como lo es el orden mercantil, por lo que considero que las controversias que surjan en las materias aludidas, como es obvio se resolverán conforme a las leyes civiles y mercantiles, indistintamente de acuerdo a los actos que le den origen a la situación litigiosa.

Por lo anterior, ubicaremos dentro de la legislación procesal civil, al juicio ejecutivo civil, a través del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título séptimo, capítulo segundo del juicio ejecutivo en la -

-
- (7) Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Derecho Procesal Mexicano. México.- Editorial Porrúa, S.A., 1977, Tomo 1. Pág. 8
- (8) Zamora- Pierce, Jesús.- Derecho Procesal Mercantil.- México Cárdenas Editor y Distribuidor. 1977. Pág. XXIII.

legislación procesal mercantil, a través del Código de Comercio en su capítulo trigésimo, título tercero de los juicios ejecutivos, así como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 54.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la monografía que aparece del doctor Alberto Metkin en la enciclopedia jurídica Omeba, se cita la historia del juicio ejecutivo.

Refiriéndose a la justicia primitiva como - el origen de la ejecución (9) IHERING cita tres causas: " 1a. Defensa privada (defensa contra lesiones inminentes), 2a. La venganza (desquite de un mal que ha sido causado), 3a. La justi-cia privada en sentido estricto (aprobación de la cosa a la --- cual creemos tener derecho). (10).

Esta justicia privada fué ejercida por los interesados con la ayuda de personas de su mismo clan. Si en la - pretensión existían dudas, su persecución con la justicia priva-da debió haber ocasionado unas luchas bárbaras, creándose insti-tuciones que pudieran dar una decisión de la disputa; " pero só-lo hay proceso cuando la pretensión fuera discutible ", es decir cuando era evidente la ejecución tenía lugar enseguida, sin in-tervención judicial. (11).

Si la pretensión era reconocida al actor éste la ejecutaba privadamente, sin que el Estado interviniera, auto-rizado por el pretor para apropiarse de la persona del deudor, - de sus bienes o de la cosa disputada. (12).

En el Derecho Romano se cita a la MANUS INJECTIO, que comprende dos clases de actos: uno solemne de justicia-

-
- (9) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Ject-Lega, Buenos Aires, Argen-tina.- Editorial Bibliográfica Argentina. 1963. T.XVII, Pág. 357
(10) Ibidem. Pág. 358
(11) Ibidem. Pág. 359
(12) Ibidem. Pág. 359

privada y otro también solemne de justicia pública. También se denominaba MANUS INJECTIO al acto por el cual el demandante citaba a juicio al demandado, quién estaba obligado a acompañarlo; - en caso contrario según la Ley de las Doce Tablas, podía llevarlo a la fuerza. (13).

" MANUS INJECTIO PRIVADA EL NEXUM ". La primera forma de justicia privada que encontramos en Roma , es en el cumplimiento del NEXUM, que era el acto solemne por el cual una persona se obliga con otra. (14).

El deudor que no pagaba tenía que entregarse al acreedor para ser encadenado, " NEXUM SE DARE ". Su cuerpo le servirá a éste para indemnizarlo del perjuicio que le ocasionaba la falta de pago y no sólo el cuerpo, sino también sus bienes e hijos. (15).

Si el NEXUM no cumplía con esta fé, pagando - su deuda, entraba a funcionar el poder del acreedor, que como - dueño se apoderaba de la persona de su deudor por medio de un acto solemne en que pronunciaba en voz alta la causa por lo que había y le ponía las manos encima, MANUS INJECTIO. Podía enseguida, llevarlo a su casa, encadenarlo o hacerlo trabajar como esclavo, venderlo y si había muchos acreedores, matarlo y dividirlo en partes. (16).

MANUS INJECTIO PUBLICA. La MANUS INJECTIO -- era un procedimiento privado sin intervención del magistrado, ni del JUDEX, cuando se negaba la existencia de una deuda o su monto. En caso contrario se iniciaba un proceso LEGIS ACTIONE PER -

-
- (13) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Jact-Lega, Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. 1963 T.XVII. Pág. 359.
(14) Ibidem. Pág. 359
(15) Ibidem. Pág. 360
(16) Ibidem. Pág. 360

MANUS INJECTIONEM en que el demandado debería ser asistido por un VINDEK, ya que era considerado como objeto de litigio.

La MANUS INJECTIO se daba no sólo contra la sanción del NEXUM, sino también para ejecutar toda sentencia, si no contra el JUDICATUS, DEMNATUS o CONFESUS IN JURE y en otros casos: PRO JUDICATUS, MANUS INJECTIO PURA. (17).

" Debemos hacer notar que la MANUS INJECTIO podía ejercerse también sobre una cosa del deudor, en virtud de una JUDICATIO que pronunciada en una acción real PER SECRETUM, sin embargo es este un punto oscuro no resuelto por los romanos" (18).

Según la Ley de XII Tablas, el deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada, estos treinta días, se llamaban JUSTI por ser una especie de llamamiento de justicia, transcurrido dicho término, el deudor era conducido -- por el acreedor lo tenía en su casa encadenado o atado sesenta días, en lo que podía celebrar pacto o si no, lo conducía al mercado proclamando la deuda por si alguien lo rescataba; si en los sesenta días nadie lo rescataba, el acreedor se le adjudicaba pudiendo venderlo hacerlo esclavo o dividirlo en partes. (19).

La PIGNORIS CAPIO, no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda a fin de --- constreñirlo a cumplir su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa o destruirla pero no venderla. (20).

La MISSIO IN POSSESSIONEM, se ejercitaba en -

-
- (17) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Jact, Buenos Aires, Argentina Editorial Bibliográfica Argentina. 1963. T.XII. Pág. 361
(18) Ibidem. Pág. 362
(19) Ibidem. Pág. 362
(20) Ibidem. Pág. 363

contra el demandado que no comparecía al juicio y consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor a fin de obligarlo a cumplir sus compromisos. Contra el demandado rebelde se extendió la CONFESUS y la JUDICATUS y para vencer su obstinación - después de desposeerlo del patrimonio, se vendía en forma ficticia a un BONORUM EMPITOR, considerándose como sucesor del mismo enajenaba los bienes y pagaba las deudas. La BONORUM VENDITIO puede tener lugar aún cuando la deuda sea pequeña y no suponía insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Era un medio de coerción de la voluntad y no ejecución directa sobre bienes para satisfacer las deudas. (21).

Del PIGNUS en general al especial, sobre un bien no había ya más que un paso y la MISSIO IN POSSESSIONEM de todo el patrimonio a la aprehensión por orden del pretor de un bien determinado. (22).

Por la ley Julia, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la BONORUM VENDITIO, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores; BONORUM CESSIO pudiendo sus acreedores vender los bienes del deudor. (23)

La PIGNUS IN CAUSA JUDICATE CAPTUM (prenda adquirida en virtud de sentencia) fué la institución necesaria para convertir en dinero la cosa del deudor ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era objeto de la obligación; y tan solo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero. (24).

En la ejecución por equivalente del patrimo--

-
- (21) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Jact-Lega, Buenos Aires, Argentina.- Editorial Bibliográfica Argentina. 1963.T.XVII.Pág.364
(22) Ibidem. Pág. 364
(23) Ibidem. Pág. 364-365
(24) Ibidem. Pág. 365
(25) Ibidem. Pág. 366

nio " PIGNUS COMUNIS " la ejecución personal se transformó en -- real; a la persona sucede la cosa, ahora bien: es indudable que el acreedor, pueda ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor de ahí que constituyan una garantía latente para los acreedores y el conjunto de ellas se llama patrimonio conforme la garantía común para todos los acreedores. (25).

José Luis Soberanes (26) cita a la pacto Wadiao de origen germánico, que " era aquella cláusula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes. -- a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al -- ser incumplida la obligación sin la intervención previa de alguna autoridad judicial " .

Con relación a este punto, Liebman señala: -

" Las costumbres germánicas permitían de una manera amplia a quien se considerase lesionado en su derecho pero que pudiera hacerse justicia por sí mismo a iniciativa propia y del empleo de la fuerza propia", "... después del año 1000, a medida que las costumbres fueron haciéndose más benignas las autoridades trataron de poner coto a estas prácticas bárbaras".

"El Derecho Romano al adquirir de nuevo autoridad y prestigio, ofreció una ayuda poderosa a esta tendencia civilizadora con la prohibición de justicia por propia mano, aplicando el principio de que una litis había de ser primeramente -- juzgada, pudiendo la ejecución, tener lugar sólo en base en la -- sentencia. Pero el derecho romano establecía, para dar comienzo a la ejecución las formas complicadas y largas de una acción: la ACTIO JUDICATI". Por ser contraria a las exigencias prácticas, -

(25) Ibidem. Pág. 366

(26) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México, UNAM. 1977. Pág. 7.

la doctrina limitó la necesidad de servirse de la actio iudicati a alguna hipótesis excepcional y enseñó que tomando por base la sentencia, se pudiera proceder a la ejecución directamente, sin la necesidad de una nueva actio, recurriendo más simplemente a - OFFICIUM JUDICIS. Pero esta significación no fué suficiente y al no ser suficiente se empeñó a usar en el procedimiento estatuario italiano, la ejecución de sentencia sin necesidad de citación del deudor como prosecución del proceso de conocimiento y - no como nueva acción. (27).

Del pacto de WADIATIO de origen germánico, se derivó la cláusula ejecutiva que inclufan los notarios castellanos en las escrituras públicas que contenían un crédito en la -- que otorgaba el deudor, autorización al juez para que ejecutara sobre sus bienes y personas. (28).

De acuerdo con la obra del Licenciado José -- Luis Soberanes y Fernández (29), dentro del contexto histórico - del juicio ejecutivo, lo que nos interesa, es el que se aplicó - en España, por ser el adoptado en México en la Colonia y los pri- meros cincuenta años de la época independiente.

Conforme a la obra del citado autor, el ante- cedente del juicio ejecutivo, es la ley de Sevilla de 1360 que - promulgó Pedro I, misma que influyó en la que diera para Sevilla en 1396 Enrique III, extendiéndose a los Reyes Católicos en la - Corona de Castilla en la ley dada en Toledo en 1480. (30).

Siguiendo a la ya citada obra del Licenciado- José Luis Soberanes, interpretaremos los lineamientos históricos del contenido respecto de las leyes señaladas en el párrafo ante

-
- (27) Enciclopedia Jurídica Omeba.-Jact-Lega, Buenos Aires, Argen- tina. Editorial Bibliográfica Argentina. 1963 T.XVII.Pág. 366
(28) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Eje- cutivo Civil. México, UNAM, 1977. Pág. 7
(29) Ibidem. Pág. 7
(30) Ibidem. Pág. 12

rior, con relación al juicio ejecutivo.

En relación a la ley XVI, dada en Sevilla en 1360, encontramos que hace mención de una carta o alvalá, suscrita por dos testigos o sentencia vista por el juez para su ejecución y haga la imposición de los bienes del deudor porque el acreedor solicitó el pago de su deudor, pero antes de que se rematen los bienes sea requerido el deudor, si la carta o alvalá o sentencia o las otras escrituras son verdaderas o si ha hecho pago de ellas u otra razón, la imposición de pagar públicamente el mueble en nueve días y el inmueble en treinta días. Pero si el deudor hubiere pagado o alguna razón o defensa de derecho sea recibida y prueba la carta, o alvalá o por otra escritura pública-auténtica hasta nueve días y no de otra manera, no sea recibida como prueba, salvo confesión del acreedor, se la hiciera por juramento o en otra manera de su grado como quiere el derecho; pero en caso dado que se llegare a la falsedad contra la carta o que la otorgó por miedo o fuerza o que ha perdido la acción, entonces estos artículos y otros semejantes puedan probar por testigos o por cartas, según la otra ley que habla en esta razón, jurando que estas excepciones no las opone maliciosamente por alargar el pleito, si fuere fallado por el pleito que juró mentira, se resolvía a favor de quien acredite su derecho. (31).

En la citada ley, inicialmente se habla de lo que pudiera ser un título ejecutivo, puesto que al mencionar que se le dé vista con los documentos señalados a un juez para que dictaminara si contenían un carácter de ejecutivos. También encontramos la figura del embargo al establecer que el juez hará una imposición de los bienes del deudor para garantizar el pago del acreedor, otorgándole el derecho al deudor de justificar el-

(31) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México, U.N.A.M., 1977, Pág. 10-11

pago conforme a su derecho convenga, mediante excepciones, que puede interponer en los términos ya referidos para comprobar este derecho; rematando sus bienes para el caso que no acredite -- las excepciones que haya interpuesto. Es importante mencionar -- que el procedimiento referido tiene todo el carácter de ejecutivo, puesto que el acreedor perseguía mediante su acción el pago por parte del deudor y éste estaba en posibilidad de excepcionar se si su derecho así convenía.

La ley de Sevilla en 1396, promulgada por Enrique III, tuvo su origen en los contratos que celebraban los co merciantes, mismos que mediante obligaciones, se comprometían a dar y pagar por las mercaderías a determinados plazos ciertos, -- sin tomar en consideración las deudas que fijaban en las cartas y recaudos; se promovía la demanda ante los alcaldes de la ciudad, para que hubiera ejecución; y dichos deudores que maliciosamente no pagaban sus deudas eran llamados a pleitos, en donde -- argumentaban que habían hecho el pago de ellas, o que habían hecho convenio con ellos o pacto o postura o de no demandar o que han quitado o interponiendo cualquier excepción, no haciendo el pago, o las excepciones puestas y verdaderas, por la razón de -- alargar los pleitos, solicitaban en su favor que cuando algunas personas llegasen a pagar, o excepcionarse, no fueran recibidas, salvo si mostraran que por otra escritura o tal alvalá que según derecho debería ser recibida o por testigos que fuesen en el arzobispado de Sevilla, o por confesión de la parte.

Cuando dichos mercaderes o cualquier otra persona que mostraba cartas o recaudos que tuvieran contra cualquier persona de las deudas que les debieren, las cumplieran y las llevaran a ejecución cumplidos los plazos de los pagos y no siendo legítimas las excepciones que interponían, hacían ejecución de -- dichos deudores y en sus bienes por las deudas contenidas en los documentos y se entregaba y hacía pago de dichos mercaderes, sal

vo si mostraban tardanza para el pago o excepción legítima por otra escritura de dicha deuda, o por alvalá tal, con testigos -- que fueran del arzobispado de Sevilla o por confesión de la parte. Pero para probar esta paga, nombraba los testigos quienes -- decían de donde eran y juraban no traer malicia, si no lo probaba el deudor, tenía que pagar el doble por pena, otro tanto como lo que debe, y la mitad para la obra de la iglesia mayor de Sevilla y la otra mitad para obras del puente de dicha ciudad. (32).

La ley de Sevilla de 1396, que es propiamente una extensión a la de 1360, alude presuncionalmente a los títulos ejecutivos que serían los contratos celebrados por los mercaderes, en los que indicaban las obligaciones de pago y el término para efectuar éste, dando opción al comerciante u otra persona que llevare ante el alcalde, los documentos para ejecución de los bienes del deudor, quien tenía excepciones, que podría interponer en contra de la pretensión del acreedor, en caso de no proceder estas, se procedía al cobro. Conteniendo de igual forma -- que la ley de 1360, tácitamente el embargo y el título ejecutivo.

La ley dada en Toledo por los reyes católicos el año de 1480, se refiere también a los deudores que maliciosamente alegaban contra los acreedores excepciones y razones no -- verdaderas para retrasar el pago que adeudaban y ordenaban que -- cuando los mercaderes o cualquier persona o personas de cualquier señorío, cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones, ellos tenían contra cualquier persona cualquier deuda -- que debieran, les cumplieran y llevaran debida ejecución siendo -- pasados los días de pago no siendo legítimas cualquier excepción -- que contra tales contratos fueran alegadas, los acreedores -- eran pagados y no dejaban de cumplir con el pago por excepción --

(32) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil. México, U.N.A.M. 1977, Pag. 9-10

que interpusieran dichos deudores; salvo si dentro de los diez días mostraban legítima excepción sin malicia por la otra escritura como era el contrato de deuda o por alvalá que tenga fé o por confesión de la parte, o por testigos que estén en el arzobispado u obispado donde se pidiera la ejecución, dentro de dicho término para probar tal pago o excepción por testigos podrán probar que el deudor nombraba los testigos diciendo quiénes son y dónde viven y jurando no traer malicia, si el deudor no alegaba tal pago o excepción no probándola en diez días en la manera citada, pagaba en pena otro tanto como lo que pagó; que era la mitad para la parte contraria quién maliciosamente e injustamente alegó la paga, y la otra mitad para el reparo de los muros y para otras cosas pías o públicas, donde el juez viera que era más necesario. (33).

En esta ley podemos citar que encontramos una semejanza con la mencionada de 1360, otorgada por Pedro I en Sevilla, así como lineamientos generales del juicio ejecutivo.

B) CONCEPTO

Para estar en posibilidad de dar un concepto del juicio ejecutivo, debemos referirnos primero a lo que es un juicio.

La acepción de juicio la podemos citar como sinónimo de proceso, que es un conjunto de actos regulados por normas jurídicas que servirán de base para resolver un litigio que una persona denominada actor proviene en contra de otra que será la parte demandada, ante el órgano jurisdiccional competente y que tiene por objetivo esencial, alcanzar el interés jurídi

(33) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México, U.N.A.M. 1977, Pág. 8.

co que le dió origen.

El conjunto de actos regulados por normas jurídicas, es porque con base a las legislaciones, aplicables a un determinado proceso estaremos en la hipótesis normativa de producir la realización de un juicio.

Estas normas jurídicas, servirán de base para resolver la existencia del derecho, ya que para acreditarlo requerimos de fundamentos o bases legales para poder comprobar la existencia de un derecho ante el órgano jurisdiccional.

La existencia de un derecho, será la que el actor debe acreditar ante el órgano jurisdiccional a virtud de una controversia que haya surgido con la persona a quien demande.

La resolución judicial que de acuerdo al juzgador proceda, será en relación al interés jurídico que le dió origen, es decir el objeto por el cual, un actor está reclamando al demandado su derecho frente al órgano jurisdiccional competente.

El juicio tendrá ciertas etapas que constituyen el procedimiento, es decir desde el escrito inicial de demanda, contestación, pruebas, alegatos y hasta la sentencia, por lo que el proceso será el conjunto de actos y el procedimiento su forma de desenvolvimiento.

En relación a la acepción ejecutivo, podemos decir que se refiere a consumir un acto determinado, en nuestro estudio sería el hacer cumplir una obligación por medio de un --

juez que ordene el cumplimiento de dicha obligación, mediante la ejecución de uno o varios títulos ejecutivos, mismos que analizaremos más adelante.

Por juicio ejecutivo entendemos el conjunto - de actos regulados por normas jurídicas encaminadas a satisfacer de manera sumaria el cobro de un título ejecutivo a un deudor en favor de un acreedor, por medio del órgano jurisdiccional competente.

En vista de lo anterior, en el juicio ejecutivo para que exista es presupuesto esencial de éste, un título -- ejecutivo que mantenga aparejada ejecución para satisfacer su cobro y que obviamente al incurrir en mora el deudor que se obliga al pago del título, demandará al sujeto activo el cobro del título ante el órgano jurisdiccional competente, mediante los procedimientos que estudiaremos en los capítulos que prosiguen a este trabajo.

C) NATURALEZA JURIDICA

Para llegar a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, es importante mencionar la causa que le dió origen.

El presupuesto del juicio ejecutivo, es un título ejecutivo por el cual un deudor se obligó a su pago con un acreedor con derecho a cobrarlo. El acreedor ante el incumplimiento del deudor tiene la necesidad de requerirlo de pago posiblemente hasta en forma extrajudicial y no obteniendo el pago, el acreedor ante la necesidad de cobrarlo, recurre al órgano jurisdiccional para que por medio del juez se ordene el cobro del título, mediante los procedimientos que analizaremos en su oportunidad. Por la dilación del deudor para cumplir con la obligación contraída con el acreedor, éste al ocurrir al órgano jurisdiccional

diccional requiere la prontitud de su pago por lo que la naturaleza del juicio ejecutivo debe ser sumaria, toda vez que con el título ejecutivo el sujeto activo está acreditando su derecho de cobro y lo que desea es el pronto pago del mismo.

En esta conclusión podemos pensar que el acreedor puede estar obrando de mala fé para el cobro del título, pero esto se dejaría a las excepciones que pudiera hacer el documento el sujeto pasivo, en cuanto fuera requerido al pago.

La hipótesis citada, no debe contrariar nuestra conclusión debido a que si el título ejecutivo reúne los requisitos indispensables, para realizar el cobro de éste y no existe ningún otro documento que cambie lo convenido en el título, estaremos frente al supuesto que el acreedor pretende le sea cubierto el adeudo en la brevedad posible. Siendo ésta la causa por la que este juicio es de naturaleza sumaria, en virtud de que no es necesario proceder a un juicio plenario que ocasione más molestias al acreedor para cobrar lo que a su derecho corres ponda.

D) CARACTERISTICAS

Como hice mención en el inciso anterior, el deudor en caso de no estar conforme al pago que fué requerido -- tiene el derecho dentro del juicio ejecutivo, a manifestar lo -- que a su derecho convenga, oponiendo excepciones mediante las -- pruebas que considere pertinentes, teniendo la garantía de participar en juicio y provocando que el juez analice los derechos, tanto del actor como del demandado, respecto de la litis del pro ceso.

Por lo señalado estamos de acuerdo con el -- maestro José Ovalle Favela, quién cita en su obra, al juicio eje cutivo como " un proceso declarativo con función preferentemente

ejecutiva " (34). Siendo proceso declarativo porque el juez, de acuerdo al procedimiento en cuanto a la participación de las partes, estará en posibilidades de resolverlo conforme a derecho, - es en función preferentemente ejecutiva, toda vez que al juicio le dió origen el pago de un título ejecutivo, el cual el acreedor pretende acreditar su derecho de cobro al deudor.

De lo anterior, podemos concluir como características del juicio ejecutivo:

- 1) Un proceso declarativo.
- 2) Con función ejecutiva.

E) ELEMENTOS

En un juicio cualquiera que sea su naturaleza se requiere de presupuestos que servirán de base para su procedimiento, encontrando en el juicio ejecutivo, los siguientes:

Título Ejecutivo.
Acreedor Legítimo.
Deudor Cierto.
Cantidad Líquida.
Plazo Cumplido y
Tribunal Competente.

Título Ejecutivo.- Por ser materia del inciso siguiente, únicamente citaré que será el documento que servirá - de presupuesto para que el acreedor legítimo, acredite su derecho de cobro al deudor ante el órgano jurisdiccional.

(34) Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- México, --- Harla, 1980.- Pág. 301.

Acreeedor Legítimo.- Será la persona que legalmente esté para el cobro del título ejecutivo.

De acuerdo con el concepto aludido, nos encontramos ante la hipótesis que debe ser una persona que reúne los requisitos legales para poder celebrar un acto jurídico, que enfocado a nuestro estudio, tendrá atribuciones para crear, modificar, transferir o terminar una relación jurídica, en la que exista un activo que podemos ubicar dentro de la obligación en la que se comprometió a entregar a otra persona una cantidad cierta para que en un término que se fije en el acto, le sea restituida en la forma en que haya convenido en el título, siendo la persona que puede fungir como actor para cobrar al deudor, (demandado) en caso que éste incurra en mora a la obligación que contrajo.

Deudor Cierta.- Es la persona obligada legalmente para cubrir el adeudo que tuviere en un título ejecutivo.

Esta persona será el sujeto pasivo de una obligación, toda vez que deberá cumplir con el pago a que se obligó mediante un título ejecutivo, en caso de no cumplir en el término y en la forma que convino, el acreedor legítimo, estará en posibilidad de demandarlo si conforme a su derecho considera conveniente, procediendo al pago del adeudo el deudor, mediante orden judicial que se dicte en un juicio ejecutivo, si éste procede.

Cantidad Líquida.- Dentro del juicio ejecutivo para que sea más accesible la ejecución, debe determinarse en dinero en efectivo, en caso que la obligación se haya realizado-

en especie y el acreedor se decida por la vía ejecutiva, puede - determinar el monto del adeudo en numerario, facilitando el cobro de la deuda, convirtiendo la cantidad en especie, en líquida.

Plazo Cumplido.- Este es un elemento en el -- que debe poner más cuidado el acreedor para poder ejercitar su - acción ejecutiva, puesto que para que pueda demandar algo que ya le adeudan, es importante que el término que se fijó para el cumplimiento de la obligación, necesariamente debe haberse cumplido porque no es posible cobrar un adeudo e inclusive buscar el embargo de los bienes del deudor para su cobro, si en el título -- ejecutivo se fijó un plazo para este cobro, así como para interponer la acción ejecutiva.

Tribunal Competente.- Considero el tribunal - elemento importante del juicio ejecutivo, porque es el lugar don de se van a ventilar cualquier litigio que surgiera con motivo - de un título ejecutivo.

En el Distrito Federal, los juicios ejecutivos se ventilarán en los juzgados de lo civil, siempre y cuando la cuantía del juicio exceda de cinco mil pesos y en juzgados -- mixtos de paz, si no excede la cuantía referida. (35), en cuanto la materia, grado y territorio, serán analizados posteriormente y unicamente hemos hecho alusión a la cuantía, en virtud que la fijación de la litis de este juicio, es básica la cantidad que - se adeuda.

F) TITULOS EJECUTIVOS

El título es un documento que acredita ser ti

(35) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal-Título Especial.- Art. 2º

tular del derecho que se encuentra consignado en el mismo y lo ejecutivo es la facultad para proceder a cobro mediante un exequendo.

Como ya hemos mencionado, el título ejecutivo será el presupuesto necesario para demandar una ejecución procesal, porque este título contiene una característica especial, -- que es la de por su simple autenticidad, provocar que el órgano-jurisdiccional competente, por conducto del juzgador, dictamine si procede o no su cobro.

El título ejecutivo tiene un valor probatorio eficaz debido a la ejecución que trae aparejada, toda vez que si éste no cumplió con la obligación que contrajo, el acreedor podrá pedir al juzgador ordene el pago del mismo mediante el proceso ejecutivo que citaré en los capítulos correspondientes.

Es importante mencionar que el título ejecutivo deberá contener mención del acreedor legítimo, del deudor --- cierto, la cantidad a la que fué sometida la obligación creada -- por las partes aludidas y el plazo para el cumplimiento de la -- obligación por el deudor.

La relación que encontramos en los elementos aludidos, es que el acreedor y el deudor vincularán su obligación mediante un título ejecutivo que servirá de base al acreedor para demandar ante el órgano jurisdiccional.

5) ACCION EJECUTIVA.

Con relación a la acción Cipriano Gómez Lara, (36), cita "... consideramos a la acción como algo que provoca -

(36) Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso, México, U.N.A.M. 1981. Pág. 109.

la función jurisdiccional del estado ", por lo que la acción ejecutiva, es el derecho que tiene un acreedor para provocar la función jurisdiccional, con el propósito de lograr el cobro de un título ejecutivo, mediante el cual se obligó un deudor.

En vista de lo anterior, para que proceda la acción ejecutiva se requiere de un acreedor legítimo que demande conforme a derecho, el cobro a un deudor cierto de un título ejecutivo que contenga aparejada ejecución, a través del órgano jurisdiccional competente.

CAPITULO. III
EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO
EN MATERIA CIVIL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

En relación al estudio histórico del juicio ejecutivo civil que se aplicó en México, de acuerdo con el Licenciado José Luis Soberanes y Fernández (37), se contempló prácticamente la ley que se diera en Toledo durante 1480, por los reyes de Castilla, hasta que fué en México promulgada la primera ley procesal civil del 4 de mayo de 1857.

Ahora bien, en esta ley se reguló el juicio ejecutivo civil, por lo que citaré la substanciación del mismo, a partir de la ley adjetiva de procedimientos de 4 de mayo de 1857 - expedida por el Presidente Comonfort y hasta el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

La ley del 4 de Mayo de 1857, se refiere al juicio ejecutivo en sus artículos 91 al 133, en la que señalaba - el procedimiento siguiente:

El juicio se iniciaba cuando el actor se -- presentaba con un documento que trajera aparejada ejecución, que - el juez examinaba dictaminando sobre los requisitos del título, si no procedía la vía, el juez corría traslado para que se tramitara como juicio ordinario. En caso de que procediera, se le notificaba al demandado, si estuviere ausente, se dejaba citatorio para -- las 24 horas siguientes; en el supuesto que tampoco estuviera, se-

(37) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México, UNAM. 1977. Pág. 7

practicaba la diligencia con cualquier persona que se encontrara - en la casa o vecino más próximo.

Cuando el demandado se rehusara a reconocer algún documento o firma tres veces, se le requería en una misma diligencia, teniéndole por confeso y procediendo a la ejecución, así como también procedía la ejecución, si no comparecía en el juicio cuando fuera emplazado legalmente.

En el supuesto que el demandado interpusiera como excepción mediante un instrumento público, como medio de prueba se suspendería la ejecución dándose cuenta al juez quién -- correrá traslado al actor, resolviendo el juez si continuaba el -- juicio o se procedía a la vía ordinaria; en caso que el demandado interpusiera cualquier otra excepción, se seguía el proceso y concluía la diligencia, reservándose la excepción y excepciones propuestas para que se comprobaran en su oportunidad y se decidieran en la sentencia de remate.

En relación al embargo se establecía un orden para llevarlo a cabo, primero señalaban bienes muebles, después bienes inmuebles y por último acciones o derechos, dejando al demandado el derecho de señalar bienes; en caso de no hacerlo, este derecho era ejercitado por el actor.

Terminada la diligencia de embargo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se le notificaba al demandado cubriera el pago. Si no lo hiciera el pago podía oponerse a la ejecución dentro de tres días, por escrito o de palabra en comparecencia.

Admitida la contestación de la demanda, el-

juez señalaba un término de diez días para la presentación de pruebas otorgando el derecho al actor para que a petición de éste se prorrogará dicho término, siendo común para ambas partes.

Concluido dicho término cualquiera de las partes podía solicitar los costos para sus alegatos, que hacían cada uno dentro de seis días siguientes, al término señalado en el anterior párrafo.

Presentados los alegatos el juez citaba a las partes dentro de los ocho días siguientes para dictar sentencia.

La apelación era admitida en el efecto devolutivo, realizando el demandado el pago y otorgando fianza al actor de devolver lo que percibiere, con costos e intereses legales, si fuere revocada la sentencia o si fuera vencido en juicio ordinario.

En cuanto al remate se valuaban los bienes embargados por dos peritos que nombraban uno el actor y el otro el demandado, además un tercero en discordia, nombrado por el juez; hecho el avalúo se daba publicidad para la venta de los bienes.

Las tercerías se deducían de acuerdo a la naturaleza de la acción en la vía ejecutiva y ordinaria, si la tercera fuera de dominio y el tercer opositor pretendía tenerlo en los bienes embargados, se suspendía el juicio principal hasta la resolución del incidente, pudiendo alegar su derecho el ejecutante y el ejecutado. Si la sentencia era favorable al opositor se le entregaban sus bienes.

En caso de ser contraria la sentencia al --tercero opositor, se seguirá el juicio principal hasta pronunciar-sentencia de remate y hacer el pago al acreedor, otorgando fianza a favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta a indemnizarle por los perjuicios causados, en caso de que en segunda ins-tancia o juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresa-dos bienes.

Si la tercería era sobre la preferencia de-un crédito respecto del ejecutante, el juicio principal seguía sus trámites hasta la venta de los bienes embargados y con el producto al ejecutante con la fianza correspondiente. Si el tercero oposi-tor obtenía la sentencia de remate antes que el ejecutante, a él -se hacía el pago bajo dicha fianza. (38).

De lo dispuesto en la ley de 1857, podemos-mencionar: considera al título ejecutivo como presupuesto del jui-cio; el juez estaba obligado a dictaminar la procedencia del jui-cio con facultades para ordenar la vía ordinaria; si el deudor por negligencia o cualquier otra situación no comparecía a juicio, se-ordenaba la ejecución de sus bienes para el cobro correspondiente-el demandado tenía derecho a interponer excepciones; el actor po-día prorrogar el término de presentación de pruebas, esto era in-justo porque si quería acreditar su derecho, dejaba en cierto modo en estado de indefensión al demandado; dentro del procedimiento de embargo, remate, tercerías y apelación, no manifiesto objeción, --por considerar que son lineamientos que acreditan derechos para am-bas partes y terceros interesados.

El Código de Procedimientos Civiles del 13-de agosto de 1872, establecía en su título noveno " Del juicio eje

cutivo", Capítulo I " Títulos que motivan ejecución y bienes en -- que pueda o no llevarse a efecto", Capítulo II " De la ejecución", Capítulo III "Substanciación del juicio", Artículos 1005 al 1018 , se reguló a través del procedimiento siguiente:

Para que tuviere lugar el juicio ejecutivo, se requería de un título que motivara ejecución; éstos títulos -- en el fondo son los que se regulan en la legislación procesal civil para el Distrito Federal. (39), porque al consultar la obra -- del licenciado José Luis Soberanes (40), los menciona y vemos que solo existen diferencias de forma como es la fracción II en que el Código de 1872 agregando esta hipótesis normativa, "... quién interesan o en su defecto Ministerio Público" y omitiendo la fracción VII del ordenamiento vigente, relativa a "las pólizas originales - de contratos celebrados con intervención de corredor público".

Su inicio era por la demanda, la cual era - examinada por el juez, si consideraba procedente a ésta, dictaba - el auto de ejecución y el demandado podía oponerse al juez, si tenía razones para ello.

El juez tenía facultades, después de examinar el título, de despachar o denegar la ejecución sin audiencia - del demandado, decretada la ejecución, era entregado el mandamiento al ejecutante, quién podía asistir a la práctica de la diligencia, se requería de pago al deudor y no verificándolo, se procedía a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad y las costas, - esta diligencia solo era suspendida si el deudor acreditaba que la finca que se quería embargar, estaba sujeta a cédula hipotecaria.- Si se interponía otra excepción sólo se hacía constar en la diligencia.

(39) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 443.

(40) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México, U.N.A.M. 1977, Pág. 70

El derecho de designar bienes, correspondía al deudor, en caso que se rechazara o ausentara, podía hacerlo el actor o su representante, conforme al orden siguiente:

- 1º Dinero.
- 2º Alhajas.
- 3º Frutos y rentas de toda especie.
- 4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- 5º Bienes Raíces
- 6º Sueldos.
- 7º Créditos.

El actor podía seguir otro orden, en caso - que lo haya convenido con el demandado, si éste no tuviera bienes, o bien si tuviera bienes en distintos lugares al del juicio, podía optar por los del lugar de éste. El actor podía pedir la ampliación del embargo, cuando de acuerdo a las circunstancias del proceso así lo ameritara.

Hecho el embargo se citaba a remate, dentro de los tres días siguientes a la notificación podía el demandado - hacer el pago o excepcionarse a la ejecución y si la notificación se hiciera por periódicos, tenía igual término, pasados estos días, el juez dictaba sentencia de remate.

Las excepciones que podía interponer el demandado eran las mismas que el juicio ordinario; la compensación y reconvencción solo se admitían si se fundaban en título ejecutivo, - corriéndose traslado al actor por tres días quién si no promovía - se citaba a junta de aveniencia, que se verificaba en cuarenta y - ocho horas y si no llegaba a convenio al término de ésta, las partes eran citadas para sentencia que tenía como objeto a resolver-

si había o no, trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

La sentencia de remate era apelable en el efecto devolutivo . La fianza obligaba a devolver la cosa o cosas que el fiado recibió, frutos e intereses, si el superior revocara el fallo de la primera instancia y a la indemnización de daños y perjuicios. (41).

En relación al mencionado juicio, también encontramos como presupuesto procesal el título ejecutivo, así como las garantías de audiencia para ambas partes; pero lo que podía provocar cierta morosidad en el mismo, eran las avenencias en caso que el deudor opusiera alguna excepción, porque éstas tenían como propósito de acuerdo a la interpretación de la propia norma jurídica, que se reconciliaran las partes, y no convencer por medio de alegatos jurídicos al juez, es decir, que existe una confusión entre una avenencia que es propiamente una reconciliación entre las partes y un alegato que es un razonamiento jurídico para que el juzgador llegue a la verdad en un procedimiento y esté en posibilidad de dictar la sentencia que desde su apreciación considere.

El Código de Procedimientos Civiles y Territorio de Baja California, de 15 de Septiembre de 1880 abrogó al de 1872, ubicando el juicio ejecutivo en su título noveno " del juicio ejecutivo", Capítulo I "Títulos que motivan la ejecución y bienes en que éste puede o no llevarse a efecto", Capítulo II " De la ejecución" y Capítulo III "Sustanciación del juicio", artículos 947 al 1019.

El mencionado código conservó en igual forma, la regularización del juicio ejecutivo que el código de 1872,-

(41) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México, U.N.A.M. 1977. Pág. 70 - 77

a excepción que permitía al actor probar su acción por otra vía en el supuesto que no lo haya acreditado mediante el juicio ejecutivo. (42).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, del 15 de Mayo de 1884, citaba el juicio ejecutivo, en su capítulo II " Del juicio ejecutivo", sección Primera " Títulos que motiven ejecución y bienes en que esta puede, o no llevarse a efecto", sección segunda "De la ejecución". sección Tercera "De la sustanciación", artículos 1015 al 1070. (43).

Este Código regula al juicio ejecutivo en su procedimiento, del mismo modo que en los anteriores con la excepción de que señala una aportación importante que es la audiencia de alegatos, por ser los razonamientos legales que van a encaminar al juzgador a la verdad de un juicio mediante el estudio de los mismos, para que éste pueda proceder a dictar sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, que abrogó al Código de 1884, regula al juicio ejecutivo en el título Séptimo de los juicios especiales y vía de apremio, Capítulo II "Del juicio ejecutivo", sección Primera " reglas generales ", sección segunda " acción rescisoria", Artículos 443 al 467 (44). En virtud de las reformas de 30 de Diciembre de 1966, publicadas en el Diario Oficial de 21 de Enero de 1967, fueron derogados los artículos 455, 458, 459 y 460 (45), mismos que contenían las disposiciones siguientes:

" Artículo 455.- De la sección de ejecución - se encargará el ejecutor ayudado por un secretario auxiliar ". Dicho ejecutor tiene la facultad para acordar todos los incidentes

(42) Soberanes y Fernández, José Luis.- Opus Cit. Pág. 78 a la 85

(43) Ibidem. Pág. 86 - 92

(44) Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(45) Soberanes y Fernández, José Luis.- Opus Cit. Pág. 98

relativos a la ejecución, con excepción de los casos que se reservan al juez y que son:

- I Auto de Exequendo.
- II El mandamiento de sacar a remate un -- bien.
- III La orden de suspensión de un remate.
- IV La aprobación del remate, y
- V Los demás casos determinados por la Ley" (46).

En relación a que este artículo se haya derogado, considero que es notoria su inaplicabilidad , por que el ejecutor como auxiliar del juzgador únicamente tiene atribuciones para lo que son conferidas, correspondiendo al juez acordar lo actuado por el ejecutor.

" Artículo 458.- El ejecutor del juzgado - no suspenderá la tramitación de la sección, sino por orden expresa del juez ". (47).

" Artículo 459.- La sección principal del - juicio ejecutivo se integrará con la demanda y el auto que le da - cabida, declarando procedente la ejecución provisional, mandándola comunicar al ejecutor .

Luego que se efectúe el embargo se ---- correrá traslado de la demanda y se seguirá el juicio por los trámites del juicio sumario hasta dictar sentencia definitiva". (48).

El primero de los artículos fué derogado co

(46) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México. U.N.A.M. 1977. Pág. 95.

(47) Ibidem.- Pág. 96

(48) Ibidem.- Pág. 96

no consecuencia de lo explicado en el 455 y el segundo, en virtud de que se debe actuar de acuerdo con el procedimiento del juicio ordinario, obviamente por ya no ser aplicable este artículo que -- fué derogado.

"Artículo 460.- Contra las resoluciones del ejecutor sólo procede el recurso de queja ante el juez, que se puede hacer verbalmente o por escrito, a no ser que la ley disponga otra cosa ". (49).

En el artículo anterior, vemos nuevamente la limitativa de facultades que tenía el ejecutor porque éste no -- era juzgador como para emitir resoluciones.

Por decreto del 26 de Febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial del 14 de Marzo de ese año, se reformó el Código de 1932, en lo relativo al juicio ejecutivo, en sus artículos 453 y 461.

El primero de los artículos se refería al emplazamiento al deudor para que realizara el pago en un plazo no mayor de cinco días, oponer excepciones o bien defensas, siguiendo se el juicio por todos sus trámites. La reforma a este artículo otorga nueve días para las actuaciones del deudor a que hice alusión, citando que el juicio deberá seguirse por los trámites del juicio ordinario, además agregó un párrafo que cita " la vía ejecutiva se estimara consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo". (50).

(49) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México.- U.N.A.M. 1977, Pág. 96.

(50) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El segundo artículo reformado se refería -- a los términos de la sentencia, en el sentido de la procedencia de la vía ejecutiva, si había lugar al remate y la decisión de los de rechos controvertidos, dando el derecho al actor en caso de no pro ceder esta vía a ejercitar la correspondiente. (51). La reforma a este artículo quedó mejor redactada de la siguiente forma: " Agota do el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos contro vertidos. De resultar probada la acción, la sentencia ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, - pago al acreedor ". (52).

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, fué modificada su denominación por el de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (53), por decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1974. La sustanciación que regula dicho Código respecto al juicio ejecutivo, la citaré en el inciso correspondiente.

B) CONCEPTO.

Para dar el concepto del juicio ejecutivo - civil, debemos recordar en el capítulo anterior, asentamos que el juicio es un conjunto de actos regulados por normas jurídicas que servirán de base para resolver un litigio que una persona denominada actor en contra de otra que será la parte demandada, ante el órg ano jurisdiccional competente y que tiene por objetivo esencial, - alcanzar el interés jurídico que le dió origen.

Así mismo, consideramos que el concepto eje

-
- (51) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México. U.N.A.M. 1977, Pág. 97.
(52) Soberanes y Fernández, José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo Civil.- México. U.N.A.M. 1977. Pág. 99
(53) Andrade Manuel, Lic.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.- México, Ed. Andrade, - 1970. Pág. 1

cultivo se refiere a consumir un acto determinado como en el hacer-cumplir una obligación por medio de un juez que ordene el cumplimiento de dicha obligación.

Por lo que el concepto de juicio ejecutivo-civil, es el conjunto de actos regulados por normas jurídicas, encaminadas a obtener el cobro de un título ejecutivo civil a un deudor, en favor de un acreedor por medio del órgano jurisdiccional - competente.

Los lineamientos del concepto que hice alusión son:

Conjunto de actos regulados por normas jurídicas. Este conjunto de normas jurídicas lo ubicaremos en nuestro estudio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que analizaremos en el inciso correspondiente.

Encaminados a satisfacer el cobro de un título ejecutivo civil en favor de un acreedor, toda vez que el acreedor pretende le sea cubierto el título ejecutivo por el que el deudor se obligó, quien por no cumplir con el pago correspondiente, - el acreedor busca le sea retribuída la cantidad a que se obligó el deudor.

En el concepto aludido, se hace mención del título ejecutivo civil, ya que con éste por el cumplimiento del deudor a la obligación consignada en él, es presupuesto indispensable para que proceda el juicio ejecutivo civil, siendo dicho título de naturaleza civil.

Por medio del Órgano jurisdiccional competente, para determinar la competencia en el juicio ejecutivo civil, tomaremos como fundamento lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 144 menciona, que será en razón de la materia, cuantía, grado y territorio.

En razón a la materia, esta se puede determinar de acuerdo a la naturaleza del asunto en cuestión, siendo en nuestro estudio la civil, porque el origen que tuvo el asunto fue entre dos personas que se obligaron por medio de un título ejecutivo de materia civil.

La cuantía se va a determinar de acuerdo al monto de la demanda (54); en el Distrito Federal, los juicios ejecutivos civiles, el juzgador competente en razón de la cuantía, será el juzgado de lo civil, si el título ejecutivo civil es mayor de cinco mil pesos, en caso que fuere menor es competente al Juzgado Mixto de Paz. (55).

En cuanto al grado, tanto el acreedor como el deudor en el juicio ejecutivo civil pueden acreditar su derecho mediante dos instancias, la primera ante el juzgado competente y en el supuesto de que alguna de las partes citadas no este de acuerdo con la sentencia que emita el juez de la primera instancia, la parte afectada podrá interponer una segunda instancia ante el Tribunal Superior de Justicia, pudiendo ejercitar este derecho el actor o el demandado indistintamente cuando hayan sufrido algún agravio durante el juicio ejecutivo civil.

(54) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Título Especial Art. 20.

(55) *Ibidem*.

Por el territorio es el lugar del juzgado - competente susceptible de interponer el actor el juicio ejecutivo-civil, el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, se señala cuando se trate de --- acciones personales el del domicilio del demandado; pero puede ser que el territorio para conocer del juicio civil sea el lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, como lo cita la fracción II del mencionado artículo.

C) NATURALEZA JURIDICA.

De acuerdo al artículo 453 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su párrafo primero, parte final "... siguiéndose el juicio por todos los - trámites del juicio ordinario".

Por lo citado, el juicio ejecutivo civil es de naturaleza plenaria, en virtud de que el demandado tendrá la -- oportunidad de oponer excepciones y el juzgador, de dictar su reso- lución hasta que se haya concluido el proceso contemplando todas - las formalidades del juicio ordinario.

D) TITULOS EJECUTIVOS CIVILES.

Es importante señalar que los títulos ejecu- tivos, sirven de presupuesto al juicio objeto de este capítulo, -- son de naturaleza civil, además sin estos títulos no existiría es- te juicio ejecutivo.

El Código procesal vigente para el Distrito Federal, señala los títulos ejecutivos civiles. (56).

(56) Artículo 443.- Código de Procedimientos Civiles para el Dis- trito Federal.

"I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó".

Esta fracción al citar la expedición de una escritura pública expedida por el juez, considero que ya es impropio en el Distrito Federal, toda vez que en la actualidad no resulta problemático en esta ciudad, acudir a una Notaría Pública, siendo el facultado para dilucidar controversias el juzgador y el notario público para la expedición de escrituras públicas, por lo que no sólo en casos extraordinarios en los lugares en los que no exista notario, el juzgador podrá expedir escrituras públicas.

"II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación a la persona a quien interesa".

Esta fracción se refiere a los requerimientos a comparecer a juicio por alguna de las partes cuando se afecte al patrimonio del acreedor, en virtud que el juicio ejecutivo otorga protección a los bienes de éste.

"III.- Los demás instrumentos públicos que, conforme al artículo 333 hacen prueba plena".

Este mencionado artículo 333 se refiere a los instrumentos públicos que surjan durante el proceso, se tendrán por legítimos, siempre y cuando alguna de las partes no los impugne.

"IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda".

En este caso, cualquier acto jurídico, que realicen los obligados en el mismo, con un carácter civil y privado, conteniéndose en este un documento que tenga fuerza probatoria en el juicio ejecutivo.

"V.- La confesión de la deuda hecha ante -- juez competente por el deudor o por su representante, con facultades para ello".

El deudor al reconocer su deuda en favor -- del acreedor, no deja lugar a dudas que el deudor deberá cumplir -- con la obligación que contrajo mediante el título ejecutivo pagán-- dolo al acreedor.

"VI.- Los convenios celebrados en el curso-- de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de ter-- ceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en -- cualquier forma".

Si en un juicio las partes llegan a un con-- venio que se asentará en acta ante el juzgado en el que se lleve -- el proceso, servirá de prueba para el juicio ejecutivo, si en di-- cho convenio se asienta el reconocimiento de deuda por parte del -- deudor.

"VII.- Las pólizas originales de contratos, -- celebrados con intervención de corredor".

Esta acta también servirá de título ejecu-- tivo puesto que al constar el acto, el corredor público asentará las obligaciones de las partes en el mismo.

"VII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado".

La resolución de este juicio hará también prueba plena por la liquidación de una sentencia que se ordene por medio del juez.

El artículo 444 del mencionado ordenamiento citan también las sentencias que causen ejecutoria y los convenios y laudos.

Estos convenios y resoluciones al asentarse en actas, sirven de prueba plena para que el actor ocurra ante el juez y ejercite su acción ejecutiva.

En vista de lo expuesto, el juicio ejecutivo requiere de títulos que lleven aparejada ejecución, esto es, -- que sean susceptibles de ser cobrados ante el órgano jurisdiccional que sea competente, tomando el acreedor, el carácter de actor -- en el juicio ejecutivo, por lo que es la clasificación mencionada bastante idónea para determinar los títulos ejecutivos.

E) SUSTANCIACION DEL PROCESO

En este inciso, los artículos que aparezcan entre paréntesis, corresponden al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juicio ejecutivo civil, en lo relativo a su sustanciación para que proceda, requiere de un título ejecutivo

que tenga aparejada ejecución (Art. 443.).

El juicio ejecutivo consta de dos secciones que son: la principal que contiene demanda, contestación, juicio y sentencia; la segunda contendrá auto de ejecución a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate, tramitándose estas secciones por cuerda separada. -- (Art. 454).

La sección primera como se puede percibir a su simple lectura, serán las etapas procesales del juicio ordinario, en cambio la sección segunda de ejecución se integrará por: - copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia; mandamiento en forma de ejecución, dictado por el ejecutor en acatamiento al uso correspondiente, dictado por el juez; nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución; cuenta de los depositarios e incidentes correspondientes; remoción de depositarios y nombramiento de los substitutos; avalúos periciales e incidentes; arrendamiento de bienes depositados; mandamiento de subastar los bienes secuestrados, acatando órdenes del juez correspondiente; remate calificación de posturas y fincamiento del mismo; aprobación del remate mandado a hacer por el juez; posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes. (Art. 456).

Para que se pueda despachar la ejecución, - deberá ser en cantidad líquida, en caso de que el objeto del proceso, sólo una parte fuera líquida y del resto se revisará sus derechos (Art. 446), así mismo, si se ejercita la acción ejecutiva sobre una cosa determinada o en especie si se le requiere de entrega se pondrá en secuestro judicial, si la cosa ya no existe, el --

ejecutante determinará el valor y los daños y perjuicios, si es -- una obligación de hacer, se puede incurrir en supuestos, como son:

En la prestación del hecho por el obligado o por un tercero, fijará un término prudente para que se cumpla la aprobación; si se establece alguna pena por el importe, se decretará ejecución; si no se fija importe, el actor fijará daños y perjuicios, cuando haya transcurrido el plazo para cumplir con la --- obligación en este caso, si paga el deudor, el juez podrá moderar en forma discreta, la cantidad señalada; el demandado también tendrá derecho a oponer las excepciones que considere conveniente. -- (Art. 451).

En las obligaciones de entregar cosas que - no sean dinero y se cuentan por número, peso o medida, se rige de la forma siguiente:

Si no se designa calidad de la cosa se embargará la mediana calidad; si hay diferentes calidades, se embargarán bienes si así lo pidiere el actor, haciendo las compensaciones correspondientes; si no existe calidad, se despachará la ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor. (Art. 450).

En caso de que la cosa determinada se halle en poder de un tercero, podrá ejercitarse la acción ejecutiva, --- " cuando la acción sea real " en la circunstancia de que se haya - declarado judicialmente, que la enajenación por la que adquirió el tercero (Art. 452) fué por mala fé.

Si la confesión judicial, se hace durante -

el juicio ordinario, el actor podrá solicitar, se proceda en la vía ejecutiva, si la confesión afecta parte de lo demandado, procederá a la vía citada y lo excluya lo será por la vía ordinaria (Art. - 445).

Presentada la demanda y admitida, el juzgador debe dictar el auto de embargo sobre los bienes del demandado- quien designará bienes, en caso de no hacerlo, procederá el actor a realizar esta designación (Art. 536), hecho el embargo con un carácter de provisional, se procederá a emplazar al deudor para -- que en un término de nueve días, actúe conforme a su derecho con- venga, siguiéndose este juicio por los trámites del juicio ordina- rio (Art. 453). De acuerdo con José Ovalle Favela, este embargo puede convertirse en definitivo (57), si la sentencia que recaiga- a este asunto, ordena el remate de los bienes embargados.

Terminada la sección de ejecución, se agre- gará al cuaderno principal del juicio (Art. 457). Agotado el pro cedimiento, el juzgador decidirá sobre los hechos controvertidos - y de resultar la acción, se decretará que ha lugar a hacer trance- y remate de los bienes embargados, con el producto pago al acree- dor (Art. 461).

Ante el procedimiento señalado, definitiva- mente consideramos que el deudor ante el crédito objeto del título ejecutivo tiene oportunidad de demorar el pago al acreedor, quien- es la persona que pretende le sea cubierto el adeudo en la breve- dad posible, porque no solo tiene que seguir el procedimiento ordi- nario, sino que también debe terminar la sección de ejecución para que el juzgador esté en posibilidad de dictar la sentencia corres- pondiente; por lo que estamos de acuerdo con el procedimiento que

(57) Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- México, Harla 1980. Pág. 307.

se aplica para el juicio ejecutivo mercantil por no ser tan moroso.

La sección segunda del capítulo Segundo ---
" del juicio ejecutivo", es la relativa a la " acción rescisoria ".

En caso que el título ejecutivo, contenga -
obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, hará
la consignación de las prestaciones debidas o comprobará haber cum-
plido con su obligación (Art. 464).

" El contrato de compraventa concertado ba-
jo condición resolutoria por falta de pago... da lugar a la acción
ejecutiva para recuperar la cosa vendida si el acreedor consigna -
las prestaciones recibidas del demandado con la reducción corres-
pondiente al demérito de la cosa calculado en el contrato o pruden-
temente por el juez ", (Art. 465), también procede la acción
ejecutiva para recuperar el bien vendido con las condiciones seña-
ladas si " .el bien que se enajenó es con reserva de dominio hasta
la totalidad del precio " (Art. 466), estos contratos deben ser
registrados conforme al Código Civil, para que proceda la acción -
ejecutiva. (Art. 467).

Por situaciones prácticas recuperar una co-
sa vendida hasta la reducción correspondiente o hasta el precio to-
tal, considero que es un detrimento para el actor, siendo conve-
niente demandar la ejecución mediante el embargo y remate de bie-
nes del deudor por acción ejecutiva en los términos de la sección
primera y no acción rescisoria, en virtud que el rescindir un con-
trato volviendo a su estado original las cosas, no es conveniente-
por el detrimento, que puede sufrir alguna de las partes contratan
tes, en cuanto al objeto por el que se contrató.

CAPITULO , IV

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN MATERIA MERCANTIL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para hablar del juicio ejecutivo mercantil, en su evolución histórica, debemos mencionar las ordenanzas y consulados; Zamora Pierce en su obra (57), cita a las ordenanzas como normas creadas por comerciantes aprobadas por los reyes y que eran necesarias para su régimen comercial. Mantilla-Molina (58), hace alusión a las atribuciones de los consulados como eran, facultades: legislativas, administrativas y de igual forma jurisdiccionales, por medio de su prior y cónsules, que derimian controversias relativas al comercio. El procedimiento era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. (59).

Las ordenanzas de Bilbao de acuerdo con -- Zamora Pierce (60), merecen especial mención en su aplicación -- en México, con cortas interrupciones hasta el Código de Comercio de 1884; al respecto Mantilla Molina, escribe en su libro -- (61), "La consumación de la independencia de Méjico no trajo -- consigo la abrogación del derecho privado español por lo que -- continuaron en vigor las ordenanzas de Bilbao ". " Mediante decreto del 16 de Octubre de 1824, se suprimen los Consulados, fállando los juicios mercantiles un juez común, asistidos por dos comerciantes ". (62).

-
- (57) Zamora Pierce, Jesús.- Derecho Procesal Mercantil, México Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1977. Pág. 13.
(58) Mantilla Molina, Roberto L.- Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades.- Méjico, Editorial Porrúa, S.A., MCMXVI. Pág. 12.
(59) Ibidem. Pág. 16
(60) Zamora Pierce, Jesús.- Opuscit. Pág. 13
(61) Mantilla Molina, Roberto L.- Opuscit. Pág. 13
(62) Ibidem. Pág. 13

Mediante decreto de 15 de Noviembre de 1841, Antonio López de Santa Ana, restablece los tribunales mercantiles aplicándose las ordenanzas de Bilbao, mientras se creaba el primer Código de Comercio. (63).

El primer Código de Comercio, se le denominó " Código Lares ", en homenaje a su creador Teodocio Lares, siendo su verdadera denominación " Código de Comercio de México ", la fecha de su promulgación fué el día 16 de Mayo de 1854, refiriéndose al juicio ejecutivo, del artículo 980 al 1001, señalándose el procedimiento siguiente:

Para que tuviera lugar el procedimiento ejecutivo se debería fundar en un documento que trajera aparejada -- ejecución (Artículo 980) presentada la demanda el tribunal por medio del ministro executor requería al deudor de pago, no haciéndolo se le embargaban bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolas en depósito señalada por el acreedor, bajo su responsabilidad (artículo 983), hecho el embargo se notificaba al deudor para que compareciera ante el tribunal a pagar la cantidad demandada y costas o a oponer excepciones, acudiendo el actor a la audiencia aludida (artículo 987), en esa audiencia se procuraba conciliar a las partes (artículo 988).

En caso de que el deudor no verificara el pago en el término de 24 horas, se pronunciaba sentencia de remate procediendo a la venta de los bienes embargados, haciendo el pago al acreedor de su producto (artículo 990).

En el supuesto de que el deudor se oponga a la ejecución, el tribunal señalaba a ambas partes un término de diez días para que las partes prueben lo que a su derecho convenga (artículo 991), concluido este término, " el tribunal mandará a hacer la publicación de probanzas y se le entregarán al actor y después al reo por tres días a cada uno para que aleguen su derecho. Presentados los alegatos previa citación, se pronunciará sentencia ". (artículo 993).

El " Código Lares ", en una "sección única ", que titula " terceros opositores en los juicios ejecutivos ", señala textualmente el artículo 1002, " En los juicios ejecutivos - será admisible la oposición de un tercer acreedor, si ésta se funda:

1º .- Sobre algún título de dominio en los bienes embargados o por dote inestimadas.

2º .- Sobre crédito preferente por razón de hipoteca legal o convencional u otra causa."

Con relación a la tercera el " Código Lares" indica que el tercer opositor debería acompañar la prueba documental en la que se apoyará (artículo 1003) presentada la tercera el actor tenía derecho a solicitar se ampliara la ejecución de -- otros bienes del deudor (artículo 1004), en virtud de la tercera, era suspendido el procedimiento ejecutivo, si la tercera -- fuera de dominio o por dote inestimada, se corría traslado al ejecutante y ejecutado por un término de tres días a cada uno de los que opusieran se recibirá como prueba a petición de las partes. - (artículo 1006).

En término de la prueba fué de 20 días improrogables, al vencimiento, las partes podían instruirse de las --probanzas hechas entregandosele los autos por dos días a cada una de las partes y transcurridos estos días, procederá el juez a dictar sentencia. (artículo 1007).

Si procediera la tercería se le entregaban -- los bienes que hubiere declarado que le pertenecen. (artículo -- 1008).

En el supuesto de una tercería que se funda --ba en la calidad preferente del crédito del opositor, se llevaba --mediante cuerda separada " siguiendo sus trámites la vía ejecuti --va en los autos principales hasta la venta de los bienes otorga --dos, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería ". (artículo 1009).

La sustanciación del procedimiento ejecutivo mercantil del " Código Lares ", es bastante semejante a la esta --blecida por el Código de Comercio de 1890, salvo los términos procesales como son el de veinticuatro horas (artículo 990 Código Lares) para oponer excepciones a tres días (artículo 1391 Código de Comercio) y el de ofrecimiento de pruebas es de diez días -- (artículo 991 Código Lares) y en el caso del Código de Comercio vigente el artículo 1405 señala para el ofrecimiento de pruebas -- un término de quince días. Con relación a la tercería el " Código Lares " señala un término de veinte días para ofrecimiento de --pruebas (artículo 1008) en tanto que en el Código de Comercio, -- (artículo 1371), se otorga un término de quince días.

Con relación a los títulos ejecutivos regula --dos por el " Código Lares " el artículo 980, cita en su fracción --

V a " Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor, autorizadas por éste y firmadas -- por los contratantes, conforme a las disposiciones de éste Código" título ejecutivo que no menciona el Código de Comercio vigente, - mismo que contempla dos títulos ejecutivos que no cita el " Código Lares ", como son las pólizas de seguros y la decisión de peritos designados por los seguros, (Código de Comercio, artículo -- 1391 Fracciones V y VI), de acuerdo al orden establecido para el embargo el artículo 986 del " Código Lares " está transcrito textualmente en el artículo 1395 del Código de Comercio vigente, al que hago alusión en el capítulo V del presente estudio.

Al triunfar la revolución de Ayutla, (el -- año de 1854 - 1855) y caer el régimen santanista tiene una vida efímera del Código Lares, entrando en vigor nuevamente las ordenanzas de Bilbao; se derogó dicho Código por ley de 22 de Noviembre de 1855. (64).

El segundo Código de Comercio Mexicano, se denominó " Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos ", - teniendo un carácter federal, conforme el artículo primero transitorio, la fecha en que empezó a regir fué el 20 de Julio de 1884. El libro sexto se titula " De los Juicios Mercantiles ", pero no hace mención del juicio ejecutivo, salvo el juicio de quiebra en su título tercero. Dicha legislación en su artículo 1502, señala que los juicios mercantiles, se ventilarán de acuerdo con los Códigos respectivos de procedimientos civiles, por los que en forma definitiva en la Ciudad de México se aplicaba al juicio ejecutivo mercantil, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California del 15 de Mayo de 1884.

(64) Mantilla Molina, Roberto L.- Derecho Mercantil Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades. México. Editorial --- Porrúa, S.A.- MCMLVI. Pág. 15

" El Código de Comercio de los Estados Unidos-Mexicanos " del 20 de Julio de 1884 es abrogado por el Código de Comercio del 1º de Enero de 1890, como establece el artículo 4º - transitorio, de dicho ordenamiento.

A la sustanciación del proceso ejecutivo mercantil, de acuerdo al Código de Comercio vigente, me referiré en el inciso E) del presente capítulo.

B) CONCEPTO.

No olvidemos que por juicio entendemos, un conjunto de actos regulados por normas jurídicas que servirán de base para resolver un litigio que una persona denominada actor -- contra de otro, que será la parte demandada, ante el órgano jurisdiccional competente y que tiene por objetivo esencial alcanzar el interés jurídico que le dió origen.

Así mismo, consideramos que el concepto ejecutivo, se refiere a consumir un acto determinado, como el hacer -- cumplir una obligación por medio de un juez que ordene el cumplimiento de dicha obligación.

De lo anterior por juicio ejecutivo mercantil, entendemos un conjunto de actos regulados por normas jurídicas encaminadas al cobro de un título ejecutivo mercantil a un -- deudor, en favor de un acreedor por medio de un órgano jurisdiccional competente.

De los lineamientos señalados en el concepto aludido, podemos comentar:

Conjunto de actos regulados por normas jurídi

cas. Este conjunto de normas jurídicas las ubicaremos para efectos de nuestro estudio, principalmente en el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Encaminados al cobro de un título ejecutivo-mercantil en favor de un acreedor, quien pretende le sea cubierto el documento por el que el deudor se obligó.

Por medio del órgano jurisdiccional competente. El artículo 1090 del Código de Comercio, nos señala, " toda demanda debe interponerse ante el juez competente", de acuerdo -- con las reglas de la competencia contenidas en el artículo 144 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que hace referencia a la materia, cuantía, grado y territorio.

Por razón de la materia se puede determinar de acuerdo a la naturaleza del asunto mismo que será mercantil toda vez que el título ejecutivo que da origen a un juicio -- ejecutivo mercantil, surge de un acto regulado por las leyes mercantiles.

En lo relativo a la cuantía se regirá por el principio de la cuantía del asunto a que me referí en el capítulo anterior, siendo menor de cinco mil pesos conocerá el Juez Mixto de Paz y si es mayor, tendrá conocimiento un Juez de lo Civil. En relación a la cuantía una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, establece que al no existir disposiciones para fijar la cuantía de un negocio en el Código de comercio, la legislación común se aplica citando que será el monto que el actor demande y que -- los daños y perjuicios, no se tomarán en cuenta, salvo que excedan de la suerte principal. (65).

(65) Téllez Ulloa, Marco Antonio.- El Enjuiciamiento Mercantil - Mexicano.- Hemosillo, Son., Editorial del Carmen, S.A., -- 1980. Pág. 252.

Por el grado, ambas partes tienen oportunidad de acreditar su derecho en dos instancias, de igual forma el juicio ejecutivo civil, con la única excepción que en los juicios mercantiles cuya cuantía sea menor de cinco mil pesos, no procederá la apelación. (artículo 1340 del Código de Comercio).

Por el territorio, será el lugar que pertenece al ámbito espacial que tiene un juez para conocer de un litigio, en el proceso mercantil el artículo 1090 del Código de Comercio, indica " toda demanda debe interponerse ante el juez competente " y si existen varios jueces que puedan conocer del asunto, lo será el que elija el actor (Artículo 1091 del Código de Comercio) también puede determinarse el lugar que el deudor haya designado para ser requerido a pago (artículo 1104 del Código de Comercio) o el lugar designado en el contrato para cumplimiento de la obligación.

C) NATURALEZA JURIDICA.

El juicio ejecutivo mercantil es de naturaleza sumaria, toda vez que admitida la demanda ejecutiva se le requerirá al deudor del pago llano e inmediato de la cantidad adeudada por medio del juez competente para este asunto, procurando obtener lo más rápido el cobro del título que es el objeto que persigue el actor (acreedor), teniendo el demandado la garantía de audiencia, en caso de que pudiera interponer alguna excepción

D) TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES

Los títulos ejecutivos mercantiles de igual forma que los títulos ejecutivos civiles, en su caso servirán de presupuesto necesario, para que tenga lugar el juicio ejecutivo mercantil.

Los títulos ejecutivos mercantiles, serán de naturaleza mercantil de acuerdo a la ley de esta materia.

En el artículo 1391 del Código de Comercio, señala los artículos que traen aparejada ejecución de acuerdo con la legislación mercantil.

" I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348 ".

El primero de los artículos referidos dispone que debe ejecutar el juez que dictó la sentencia de la primera instancia o el designado en el procedimiento convencional.

El segundo ordena, que si no contiene cantidad líquida a favor de quien se pronunció la sentencia, tiene que presentar su liquidación, dándose vista por tres días a la parte condenada, pudiendo ésta, presentar objeciones a dicha liquidación. Fallando el juez en lo que considere justo.

Al referirse a la arbitral inapelable, debe presumirse que se refiere a un procedimiento convencional, como lo cita el Licenciado Téllez Ulloa (66), en virtud que el juicio es tramitado a través de un árbitro que debe apegarse de acuerdo a las normas jurídicas aplicables al caso concreto, siendo inapelable la resolución que dicte el árbitro que estudie el asunto, por ser privada, en virtud de llevarse este juicio arbitral, por persona u organismos a la que la ley en materia civil no les autoriza ejecución del laudo, sino que tienen que acudir al juzgado civil competente para que el juzgador conozca del laudo y ordene

(66) Téllez Ulloa, Marco Antonio.- Opuscit, Pág. 305

su ejecución (artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Por lo que a manera de conclusión podemos decir que el laudo servirá de título ejecutivo en cuanto a la resolución que dicte el árbitro y se notifique ante un juzgado civil.

" II. Los Instrumentos Públicos ".

Estos se refieren a todo escrito autorizado por funcionario público, en un sentido amplio y para nuestro estudio, serán los documentos que contengan aparejada ejecución.

" III. La Confesión Judicial del deudor, según artículo 1288 ".

El artículo aludido, otorga el derecho al actor de optar por la vía ejecutiva, si el demandado reconoce por confesión judicial en vía ordinaria su deuda.

" IV. Las Letras de Cambio, libranzas, vales y pagarés y demás efectos de comercio en los términos relativos de éste Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto la firma del aceptante ".

El artículo 534, fué derogado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de Agosto de 1932. La aceptación consiste en la firma de quien se va a obligar a una oferta de algún título ejecutivo. Esta aceptación es por lo regular de parte del deudor, a la obligación que se vuelve sujeto.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 54, cita que la demanda de pago de un documento debe proponerse en la vía ejecutiva, acompañando a la demanda -

constancias y documentos para acreditar el derecho del actor.

En el artículo 54 de dicha ley, encontraremos el vínculo jurídico con el Código de Comercio para interponer el juicio ejecutivo.

" V. Las Pólizas de Seguro, conforme al artículo 441 ".

Este artículo 441, fué derogado por la ley de Contrato de Seguros de 30 de Agosto de 1935 y de acuerdo con el artículo 2º : " Las empresas de seguro, sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros ", ahora bien, la Ley General de Instituciones de Seguros de 12 de Septiembre de 1932, señala en su artículo 135, que quien reclame un seguro, deberá acudir a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sometiéndose a un juicio arbitral; en vista de este precepto legal, si hubiera alguna reclamación a la póliza de seguros se debe someter al procedimiento de la citada comisión, por lo que la póliza de seguros pierde el carácter de título ejecutivo, toda vez que por ministerio de ley, deben acatar dichas normas las compañías aseguradoras y de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Siendo susceptibles de juicio ejecutivo, el laudo que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por incumplimiento del vencido en juicio arbitral, el pago de la obligación que se le señale, siempre y cuando se ratifique dicho laudo por un juez de lo civil.

" VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420 ".

En esta fracción VI, proceden los comentarios realizados en la Fracción V, en lo relativo a su aplicación - en la Ley General de Instituciones de Seguros.

" VII. Las facturas, cuentas corrientes y - cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor " .

Esta fracción marca la pauta para comentar- que cualquiera de los documentos a que hice referencia, incluyendo los de la fracción VII, deberán contener los requisitos de un título ejecutivo, mismo que hemos citado en el capítulo segundo, inciso F.

E) SUSTANCIACION DEL PROCESO

Los artículos a que me referiré, pertenecen al Código de Comercio.

Para que tenga lugar el juicio ejecutivo, - debe contarse con un título que traiga aparejada ejecución, (artículo 1391); presentada la demanda, el juez dictará auto de ejecución para que el deudor sea requerido de pago y no realizándolo, - se le embarguen bienes suficientes bajo responsabilidad del acreedor (artículo 1392); hecho el embargo se emplazará al deudor para que en plazo de tres días, se presente a hacer el pago al juzgado o en su caso oponer excepciones (artículo 1396).

El deudor no verificando su pago, dentro de los tres días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones, se pronunciará sentencia de remate, dictando la venta de los bienes embargados y de su producto se haga pago al acreedor. (artículo --- 1404).

En caso de que el deudor se oponga a la ejecución, expresando las excepciones que le favorecen y el negocio - "exigiere prueba", se concederá para ésta, un término de quince días (artículo 1405) concluido este período de prueba y la razón - de ello, se publicarán las probanzas y se entregarán autos, primero al actor y después al reo, para que en un término de cinco días aleguen cada uno su derecho (artículo 1406), transcurrido el término para alegatos, se procederá a dictar sentencia, en un término de ocho días (artículo 1407), en la que el juzgador declarará si procede la acción ejecutiva del actor (artículo 1408), procediendo a la venta de los bienes secuestrados mediante remate (artículo 1410).

En caso de no proceder la vía ejecutiva, el actor reservará sus derechos para que los ejercite la vía correspondiente (artículo 1409).

Zamora Pierce en su obra (67) dice que los artículos 1397 al 1400 del Código de Comercio, son aplicables al juicio ejecutivo mercantil, cuando el título ejecutivo es una sentencia y agrega que el artículo 1399 del Código de Comercio es un "precepto que rige exclusivamente para los casos de ejecución proveniente de sentencia".

Sobre la sustanciación de la ejecución de sentencia debe iniciarse como lo señalado en los artículos 1391, - y 1392, el artículo 1397 se refiere a la excepción que se puede oponer a la ejecución de sentencia; el artículo 1398 cita que --- los términos para la ejecución de sentencia correrán desde el día en que venció el plazo; cuando se pudiere exigir la última prestación vencida se atendrá al plazo para el cumplimiento de la obligación citado en la sentencia; el artículo 1399 señala un plazo de -

(67) Zamora Pierce, Jesús.- Opus Cit. Págs. 203 y 204.

tres días siguientes al embargo para que el demandado oponga excepciones acompañando el instrumento que se funde, en caso contrario no será admitida; el artículo 1400 dice, si el ejecutante objetare la excepción interpuesta por el demandado y " ofreciere pruebas ", se señalará un término que no pase de diez días para dicho ofrecimiento, concluido el término, el juez citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, para dar su fallo al juez dentro de cinco días.

Para la presentación de pruebas en el -- juicio ejecutivo mercantil, señala dos momentos, el primero en el supuesto que el actor objetare el medio de prueba presentado por el deudor, el artículo 1400 del Código de Comercio indica -- para el " ofrecimiento de pruebas " un término que no pase de -- diez días, y el segundo, si el deudor se opusiere a la ejecu--- ción y el asunto " exigiere pruebas ", señala un término que no exceda de quince días (artículo 1405 del Código de Comercio).

Así mismo, el Código de Comercio para -- los alegatos otorga diferentes términos, el artículo 1400 señala tres días después del ofrecimiento de pruebas y el 1406 otorga al actor y al reo un término de cinco días a cada uno ; con -- relación a la sentencia, el artículo 1400 se refiere a que des-- pués de los alegatos el juez fallará en cinco días y el artículo 1407 cita que el juez pronunciará sentencia en ocho días.

La diversidad de términos obedece a que el legislador al juicio ejecutivo ; mezcló bajo esta rúbrica -- a la vía de apremio (68) , situación que me referiré en el capítulo siguiente.

(68) Alcalá Zamora y Castillo Aniceto.- Derecho Procesal Mexicano.- México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, Tomo II. Pág. 504.

CAPITULO V

IDENTIDADES Y OPOSICIONES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

A) TITULO EJECUTIVO.

Como hemos señalado en el transcurso del presente estudio, es presupuesto indispensable para el juicio ejecutivo civil y el juicio ejecutivo mercantil la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución.

En cuanto a la naturaleza de los títulos ejecutivos encontramos la diferencia de que unos serán civiles y otros mercantiles de acuerdo a la legislación que se aplique, en el entendimiento de que para que sea mercantil derivará el documento de un acto de comercio (artículo 75 Código de Comercio).

El Código de Comercio en su artículo 1391 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 443, enumeran los títulos ejecutivos, que se podrían dividir en documentos públicos oficiales y documentos privados. (69).

El ordenamiento procesal civil referido y el Código de Comercio señalan como títulos ejecutivos que tienen un carácter de documentos públicos oficiales, los siguientes:

a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 443 :

(69) Ovalle Favela, José.- Opus Cit. Pág. 306.

" La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quién se otorgó ".

" Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación a la persona a quien interesa ".

" Los demás instrumentos públicos..."

" Cualquier documento después de reconocido por quién lo hizo o lo mando extender basta que se reconozca la firma aún cuando se niegue su deuda ".

" La confesión hecha ante juez competente ... "

" Los convenios judiciales en el curso de un juicio ante el juez ... "

" Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público ".

" El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o escrito reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado ".

b) Código de Comercio, artículo 1391, - señala:

" La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y el laudo arbitral inapelable ".

" Los instrumentos públicos ".

" La confesión judicial del deudor ... "

" Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor ".

Con relación a los títulos ejecutivos -- con carácter de documentos privados, podemos mencionar:

a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El artículo 444 señala a los laudos.

b) Código de Comercio:

El artículo 1391, Fracción Cuarta, Quinta y Sexta hace mención de títulos ejecutivos mercantiles que - podemos dar un carácter de documentos privados, como son:

" Letras de cambio, libranzas, vales, pagarés... "

" Las pólizas de seguros ... "

" La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro ... "

Por lo anterior, podemos concluir que en ambos juicios ejecutivos, es presupuesto indispensable para su-

procedencia, la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución y que dicho título puede tener carácter público o privado, dependiendo la naturaleza civil o mercantil del acto que le dió origen.

B) OBLIGACIONES

En cuanto a las obligaciones que pueden presentarse en los títulos ejecutivos, el Código de Comercio, no hace mención de éstas como si lo hace el Código de Procedimientos en estudio y que cita en los artículos siguientes:

Artículo 448. Cita las obligaciones sujetas a condición suspensiva o plazo y que son aptas para ejecutarse al momento de su cumplimiento, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil para el Distrito Federal, refiriéndose el primero de ellos a que si el obligado impidiese el cumplimiento de la obligación voluntariamente, se tendrá por cumplida la condición, el segundo de los artículos mencionados se refiere a la pérdida del deudor del derecho de utilizar el plazo en los casos siguientes: Si el deudor resultará insolvente después de contraer la obligación; cuando no otorgue al acreedor garantía de lo que se obligó; por actos del deudor que provoquen la disminución de garantías establecidas o por caso-fortuito desaparecieren, a menos que sean substituídas por otras igualmente seguras.

Al haberse cumplido el plazo o condición suspensiva, a que se obligaron las partes el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva en contra del deudor y de igual forma en los casos previstos en el párrafo anterior que por alguna

situación ajena al acreedor provoque su detrimento siendo justa esta disposición legal, ya que el acreedor no debe tener pérdidas en su patrimonio por el abuso de una persona.

Artículo 449. Cita las obligaciones de hacer, que pueden ser cumplidas por el propio demandado o por algún tercero, en caso de incumplimiento por alguna de las dos partes referidas en forma indistinta, el afectado podrá interponer un juicio ejecutivo.

En este supuesto tenemos lo previsto para cualquier prestación de servicios que por falta de cumplimiento del contratado ocasione daños y perjuicios a la persona que lo contrató.

El mencionado artículo 449 en su fracción segunda, se refiere al contrato en que se fijó una pena y por ésta se decretará la ejecución.

La fracción tercera del artículo 449, nos habla del supuesto que si no se fijó pena, el importe de los daños en perjuicios será fijado por el actor, debiendo el juez moderar prudentemente los daños y perjuicios señalados por el actor.

La última fracción del multicitado artículo 449, se refiere a " hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones ".

Artículo 450 del Código de Procedimien--

tos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a los títulos ejecutivos que contengan la obligación de entregar cosas que -- sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, así mismo, indica las reglas de embargar bienes de acuerdo a la calidad -- de la cosa que tuviere el demandado; en sus tres fracciones:

" I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad ;"

" II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada se embargarán si así lo pidiese el actor sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los -- abonos recíprocos correspondientes; "

" III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará por la cantidad de dinero -- que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también".

Este artículo propiamente señala lineamientos que tienen como consecuencia que el actor fije la cantidad líquida de los bienes en especie materia del juicio ejecutivo, así mismo el actor tiene la facultad de determinar la calidad de la cosa de acuerdo a las condiciones y cuidado que guarde.

Por lo anterior, podemos considerar como una diferencia de forma, la falta de estipulación de estas obligaciones en el capítulo del juicio ejecutivo contenido en el Código de Comercio.

C) DEL JUICIO EJECUTIVO EN GENERAL.

Como ha quedado señalado en capítulos anteriores el juicio ejecutivo civil se lleva mediante dos secciones, según artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la primera contiene: demanda, contestación, juicio y sentencia; la segunda comprende auto de ejecución, depositaria y sus incidentes a la mejora y reducción del embargo, avalúo y remate. Terminada esta sección se agregará a la primera, misma que tiene un carácter de principal.

El juicio ejecutivo mercantil se tramitará en una sola sección, por lo que tenemos en cuanto al procedimiento una diferencia y consiste que en materia mercantil se -- llevará mediante una sección y en materia civil en dos secciones.

En razón a la naturaleza del proceso ejecutivo mercantil y del proceso ejecutivo civil, existe una diferencia, en virtud de que el legislador al juicio ejecutivo civil le quitó este carácter, y al momento de excepcionarse, el deudor, se transforma propiamente este juicio ejecutivo, en un juicio ordinario, (artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), que persigue el pago de un título ejecutivo en favor del acreedor mediante el embargo y remate de los bienes del deudor.

En virtud de lo anterior, considero que el legislador debe respetar a la vía ejecutiva civil ya que da la apariencia de ser un juicio mixto por llevarse en dos secciones distintas: una ejecutiva y otra ordinaria; sin respetar un solo procedimiento ejecutivo para el juicio ejecutivo civil.

D) DEMANDA

Ambos juicios ejecutivos en estudio se deben iniciar por la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el Código de Comercio no los establece.

El escrito inicial de demanda para ambos juicios ejecutivos deberá contener indistintamente, la estructura siguiente:

El tribunal ante el que se promueve, mismo que será el competente.

Nombre del actor y su domicilio. Será el nombre del acreedor legítimo y el domicilio que señale éste para oír notificaciones.

Nombre del demandado y su domicilio. Será el nombre del deudor cierto y el domicilio donde habite; lugar en que se le requiera de pago y se le notifique la demanda.

Objeto que se reclame. En este punto el acreedor precisará la cantidad líquida que reclame al deudor.

Hechos que dieron origen a la demanda. El acreedor deberá señalar las circunstancias que dieron origen al documento base de la acción y consecuentemente al adeudo.

Fundamento de derecho. Señalará el ac--

tor los preceptos legales que regulan el juicio ejecutivo; si se trata del juicio ejecutivo civil, y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 443 y demás relativos, si se fundamenta el juicio ejecutivo mercantil se puede citar el artículo 1391 y demás relativos del Código de Comercio, así como el artículo 54 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El valor de lo demandado. En este punto se tiene que indicar la cantidad líquida, misma a que me referiré en forma específica en el inciso F de éste capítulo.

Con el escrito inicial de demanda, se debe exhibir el título ejecutivo que acredite el derecho reclamado (artículo 1392 del Código de Comercio y artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), ya que servirá como prueba de la procedencia del juicio ejecutivo.

Por lo anterior, en cuanto a la estructura de la demanda en ambos procesos encontramos una diferencia, en los fundamentos legales para que tenga lugar el juicio ejecutivo civil o mercantil.

E) MANDAMIENTO DE EJECUCION.

El artículo 1392 del Código de Comercio, se refiere al efecto de la presentación de demanda ante el juez competente, señalando que el demandado será requerido a pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir su deuda, en tanto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 534, menciona el auto de ejecu-

ción, refiriéndose a que el actuario es el encargado de requerir a pago al deudor y en caso de no verificarlo en el acto, -- tiene facultades para embargar bienes suficientes hasta cubrir las prestaciones que adeude el deudor, agregando las palabras - "... si se tratare de juicio ejecutivo..."

El mandamiento de ejecución consiste en el mandato que dicte un juez con el propósito de realizar el cobro de un título ejecutivo que le ha sido presentado mediante demanda ejecutiva, por persona con derecho a cobrarlo a otra persona que no ha cubierto la deuda. Este concepto, es aplicable para ambos juicios ejecutivos.

El acreedor mediante el embargo de los bienes del deudor, tendrá la seguridad de que en caso de no pagar el demandado en el término de nueve días en materia civil y tres en materia mercantil (artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1396 del Código de Comercio respectivamente), dictará sentencia de remate de los bienes del deudor, recuperando el acreedor la cantidad líquida que conforme a derecho le corresponde.

F) CANTIDAD LIQUIDA.

La ley procesal civil en estudio en su artículo 446 se refiere a que la ejecución se despachará por -- cantidad líquida. En el supuesto que dicha cantidad sea en parte líquida y en parte ilíquida, se decretará por la primera la ejecución, en tanto que respecto de la segunda, se reservarán -- sus derechos al actor; así mismo el artículo 447 de dicho ordenamiento cita que las cantidades que por intereses y perjuicios no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución se decidirán en su oportunidad por la sentencia definitiva.

En materia mercantil, la ejecución se des-
pachará en cantidad líquida, en el caso de la sentencia ya que
de acuerdo al artículo 1348 y 1391 fracción I del Código de Co-
mercio en la hipótesis de que no exista cantidad líquida en la
sentencia podrá la parte que obtuvo la sentencia a su favor, --
promover la ejecución de ésta, determinando la cantidad líquida
para que proceda la ejecución.

Estoy de acuerdo en la forma que determi-
na el proceso ejecutivo civil la cantidad líquida, en virtud de
que sólo lo líquido se debe tomar en consideración en el proce-
so de estudio, dejando lo ilíquido para los efectos que el ac-
tor considere pertinentes.

Respecto a la cantidad líquida no pode-
mos decir que en ambos juicios ejecutivos difieren ya que lo --
que se persigue en los dos procesos es precisamente el pago de
dicha cantidad, y el hecho de que la legislación procesal mer-
cantil no contemple la cantidad líquida en forma tan clara como
la legislación procesal civil no afecta las pretensiones del ac-
tor en un juicio ejecutivo.

G) PAGO

Como ha quedado establecido, el acreedor
en el juicio ejecutivo persigue le sea pagado el título ejecuti-
vo a que se obligó el deudor.

En ambos juicios en la parte procesal --
del mandamiento de ejecución el deudor deberá pagar su deuda de
acuerdo a las formas de pago establecidas en el artículo 2062 -
del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:-

" Pago ó cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida ó la prestación que se hubiere prometido ".

El acreedor en su acción ejecutiva, demanda el pago de cantidad líquida al deudor; dicha cantidad deberá ser cubierta por el sujeto pasivo de acuerdo a la ley mercantil en un término de tres días y de acuerdo a la ley civil en nueve días (artículo 1396 del Código de Comercio y de acuerdo al Código Procesal Civil del Distrito Federal en su artículo 453).

El pago a que se refieren estos artículos deberá hacerse en cantidad líquida o de acuerdo a los intereses del actor el que considere más prudente o bien en especie, para este supuesto no estamos muy de acuerdo porque provocaría más gastos al deudor, como es el avalúo de la cosa con lo que pretende hacer el pago y si está o no de acuerdo el acreedor, siendo por estos motivos más conveniente para el deudor el pago de la cantidad reclamada en forma líquida.

El pago que deberá cubrir el deudor será el que demande el acreedor pudiendo ser entre otros:

La cantidad líquida, mediante la que se obligó el deudor por un título ejecutivo.

Daños y perjuicios originados por el incumplimiento a la obligación contraída por el deudor, mediante la comprobación de los daños y perjuicios ocasionados. Es importante aclarar que si en el título ejecutivo se señaló una pena convencional, el actor no podrá reclamar daños y perjuicios, de acuerdo al artículo 1846 del Código Civil para el Distrito -

Federal.

Penas Convencionales. Es la pena que se haya fijado por incumplimiento de algunas de las partes; en este supuesto el actor no podrá reclamar daños y perjuicios, de conformidad al artículo 1846 del ordenamiento civil citado.

Intereses Moratorios. En el supuesto de que no se hayan fijado en el título ejecutivo, serán de acuerdo a la materia civil de un 9% anual, de conformidad con el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal y en materia mercantil serán de un 6% anual como lo establece el artículo -- 362 del Código de Comercio.

Costas y Gastos Procesales. Serán cubiertos por la parte vencida en el proceso ejecutivo tanto civil como mercantil (artículo 140 Fracción III del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio indistintamente).

H) ACTITUDES DEL DEMANDADO.

De acuerdo a la clasificación realizada por el autor Ovalle Favela (70) analizaremos las actitudes que puede tomar el demandado, como son el allanamiento, confesión, denuncia, negación de hecho, negación de derecho, excepciones, reconvencción y rebeldía, partiendo de la base que una vez interpuesto el juicio en estudio, será requerido a pago o se le embargarán bienes suficientes para cubrir su adeudo (Código de - Comercio artículo 1392 y Código Civil para el Distrito Federal-artículo 453).

(70) Ovalle Favela, José.- Opus Cit. Pág. 64 - 65.

La estructura que deberá tener la contestación de la demanda en ambos juicios ejecutivos, es la misma - que analizamos en el inciso D), respecto a la demanda, incluyen do el demandado las excepciones que a su derecho convengan, así como admitiendo o negando los hechos asentados por el actor en su demanda (artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

1.- El Allanamiento. Para efectos de - nuestro estudio, tiene como consecuencia el aceptar el deudor - la deuda que tiene con el acreedor mediante un título ejecutivo al contestar la demanda, esto significa que el deudor demandado acepta la pretensión del acreedor actor respecto del cobro de - un título ejecutivo.

Por lo anterior, el allanamiento procede en el juicio ejecutivo civil en virtud de que el deudor al contestar la demanda, puede reconocer el adeudo del crédito (artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Con relación al juicio ejecutivo mercantil, Téllez Ulloa en su obra (71) menciona que la confesión espontánea (allanamiento a la demanda) no es plena o perfecta - para constituir título ejecutivo, fundamentándose en el artículo 1235 del Código de Comercio relativo a que si la confesión - no se hace al absolver posiciones, sino cuando se contesta la - demanda, el colitigante puede pedir que se decrete la ratificación de la confesión para que sea perfecta.

(71) Téllez Ulloa, Marco Antonio.- Opus Cit. Pág. 306

2.- Confesión. En el juicio ejecutivo-civil y mercantil, el demandado puede reconocer judicialmente - su adeudo a que se obligó con el actor mediante el título ejecutivo admitiendo la pretensión del citado actor ante el juzgador.

3.- Denuncia. El deudor al ser demandado, tiene derecho de solicitar al juzgador, sea llamado un tercero a juicio, que desde el punto de vista del demandado, se encuentre vinculado con la obligación que contrajo, mediante el título ejecutivo.

4.- Negación de hechos. El demandado - puede negar parcial o totalmente los hechos que dieron origen - a la vía ejecutiva interpuesta por el actor, es decir negar las circunstancias que dieron origen al documento base de la acción y consecuentemente al adeudo.

5.- Negación de derecho. En los juicios ejecutivos en estudio. El demandado puede al contestar la demanda, señalando la falta de acción del actor, por no ser esta la persona que conforme a derecho pueda obtener el cobro del título ejecutivo.

6.- Excepciones. Para el juicio ejecutivo civil, el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cita un término no mayor de nueve días en favor del demandado para que oponga excepciones y defensas que tuviere.

De acuerdo con Jesús Zamora Pierce (72),- divide las excepciones que puede oponer el demandado en el juicio ejecutivo mercantil, de la forma siguiente:

- a) Si se tratara de sentencia.
- b) Contra las acciones derivadas de un título de crédito.
- c) Contra cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución.

a).- Si se tratara de sentencia:

El artículo 1397 del Código de Comercio establece, "... no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación -- comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir cualquiera otro arreglo que modifique la obligación y la -- falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

b).- Contra las acciones derivadas de un

(72) Zamora Pierce, Jesús, Opus Cit. Pág. 203.

título de crédito.

El artículo octavo de la Ley General de -
Títulos de Operaciones de Crédito, cita a las excepciones y de-
fensas siguientes:

"I. Las de incompetencia y de falta de -
personalidad del actor".

"II. Las que se funden en el hecho de no
haber sido el demandado quien firmó el documento ".

"III. La de falta de representación, de-
poder bastante o facultades legales de quién suscribió el títu-
lo a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11".

El artículo 11 es relativo a la persona -
que dió lugar a actos positivos u omisiones graves de acuerdo a
los usos de comercio; un tercero está facultado para suscribir-
en su nombre de títulos de crédito, no puede invocar la excep-
ción señalada en el párrafo anterior contra el tenedor de buena
fé.

"IV. La de haber sido incapaz el demanda-
do al suscribir el título ".

"V. Las fundadas en la omisión de los re-
quisitos, menciones que el título o el acto en él consignado de-
ben llevar o contener, y la ley no presuma, o que no se haya sa-
tisfecho dentro del término que señala el artículo 15 ".

El artículo 15 se refiere a que para la -

eficacia de un título de crédito o de un acto consignado en el mismo, puede ser llenado por quién debió hacerlo hasta antes de la presentación del título para su aceptación o bien para el pago mismo.

"VI. La alteración del texto del documento o los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 "

El artículo 13 dispone en caso de alteración al texto de un título, los signatarios posteriores se obligan conforme los términos del texto alterado y los anteriores - según texto original, sino se puede comprobar cuando fué la alteración se presumirá que fué antes.

"VII. Las que se funden en que el título no es negociable ".

"VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 ".

El artículo 132 establece en caso de que no exigiese el pago de la letra a su vencimiento, el obligado u obligados pueden depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgos del tenedor, sin dar aviso a éste:

"IX. Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45 ".

El artículo 45 indica en caso que en las-

pruebas aportadas surgiera presunción grave en favor de la demanda, el juez podrá de acuerdo a la fracción II de dicho artículo, ordenar previa garantía del reclamante, se suspenda el cumplimiento de las prestaciones que le dé derecho el título mientras es definitiva la cancelación o se decide sobre las oposiciones a éste.

"X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción."

"XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor "

c).- Contra cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución.

El artículo 1403 del Código de Comercio señala las excepciones siguientes:

"I. Falsedad del título o del contrato contenido en él "

"II. Fuerza o miedo "

"III. Prescripción o caducidad del título "

"IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario "

"V. Incompetencia del juez "

"VI. Pago o compensación ".

"VII. Remisión o quita."

"VIII. Oferta de no cobrar o espera".

"IX. Novación de contrato ".

" Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental ".

La Suprema Corte de Justicia mediante ejecutoria ha llegado a sostener " El artículo 1403 del Código de Comercio, limitativamente determina cuáles son las excepciones que pueden admitirse contra un documento mercantil que trae aparejada ejecución. (Tomo XXX, Pág. 2229)" (73).

Por una sentencia del 13 de Marzo de 1947, admitió una excepción que no contenía el artículo 1403 y la Suprema Corte de Justicia sostuvo que la lista de excepciones del precepto aludido no es limitada, es esta una interpretación --- enunciativa (74).

El licenciado Ovalle Favela (75) con relación al artículo 1403 nos dice "... no parece muy clara en cuanto a la enumeración de excepciones que contiene, es limitativa o enunciativa, pues únicamente dice que serán "admisibles" dichas excepciones sin indicar lo son "sólo" ellas o si es posible aducir alguna distinta ".

(73) Obregón Heredia, Jorge.- Enjuiciamiento Mercantil. México. Editorial Obregón Heredia, S.A.-1981. Pág. 260.

(74) Ovalle Favela, José.- Opus Cit. Pág. 310

(75) Ibidem. Pág. 310

Por lo que considero que la enumeración de excepciones del artículo 1403 del Código de Comercio, da facultades al demandado para interponer alguna otra excepción, ya que por la forma de redacción del artículo multicitado dice que "... son admisibles las siguientes excepciones;"; dando la impresión de decir que serán admisibles las excepciones que enumera, además de las que puede aducir el demandado.

En vista de lo anterior, podemos determinar que en ambos juicios ejecutivos, las excepciones que el demandado puede aducir, no es limitada.

7.- La reconvencción. De acuerdo con --- nuestra legislación procesal en vigor no existe prohibición expresa para que el demandado en un juicio ejecutivo pueda contra demandar al actor.

En efecto el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su primer párrafo señala que el demandado al oponer excepciones y defensas debe seguir las reglas del juicio ordinario en todos sus trámites y por otra parte el artículo 260 del propio ordenamiento señala que en su última parte el demandado " en la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda ".

En estas condiciones es evidente que el demandado en esta clase de juicios puede reconvenir siempre y cuando su acción reconvenzional también proceda en la vía ejecutiva.

Por lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil, puede hacerse extensivo este comentario, dado que la ley procesal local le es aplicable supletoriamente (76).

(76) Artículo 1051 del Código de Comercio.

8.- La rebeldía. Al no comparecer el de mandado en el juicio ejecutivo, ya sea mercantil o civil, se co loca a sí mismo en una situación desfavorable, en virtud que si éste en el proceso podía alegar lo que a su derecho convenía al incurrir en contumacia provoca que el actor logre su pretensión.

En materia mercantil para que proceda la rebeldía debe ser a petición de parte (artículo 1078 Código de Comercio) y en materia civil no es necesario, (271 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el juicio en rebeldía regulado por el Código Procesal en estudio, en el artículo 644 cita para el caso que el emplazamiento al demandado se hubiere hecho mediante edictos la sentencia se ejecutará tres meses después de la últi ma publicación en el boletín judicial o en el periódico del lugar, agregando al citado artículo en su parte final "...a no -- ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo ".

Pérez Palma en su obra (77) " ¿Cuál es - la fianza prevenida para los juicios ejecutivos?. En realidad como no hay fianza alguna prevenida para los juicios, debe entenderse que en el artículo hay un error de redacción; sin embargo es de suponerse que, la fianza de que se habla, corresponde a la de los secuestros provisionales y que está establecida en el artículo 244 ".

El artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a que cuando - se pida el secuestro provisional, sin que se funde en título -- ejecutivo, el actor dará fianza para responder de los daños y -

(77) Pérez Palma, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil.- México, Cárdenas Editos y Distribuidor. 1981. Pág. 664.

perjuicios que surjan si se revoca la providencia precautoria, es absuelto el reo.

I) PRUEBAS Y ALEGATOS.

Ambos juicios ejecutivos en estudio requieren para su procedencia de un título que traiga aparejada - ejecución (artículo 443 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1391 Código de Comercio) mismo que servirá como medio de prueba al juzgador para cerciorarse de la pretensión del actor, consistente del cobro al obligado de un título ejecutivo.

El demandado a fin de defenderse en juicio, puede oponer excepciones, que deberán ser probadas en juicio, de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1199 del Código de Comercio.

El término para ofrecer pruebas en el juicio ejecutivo civil, es de diez días fatales, que correrán a partir de la fecha de notificación del auto que tenga por contestada la demanda (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) para el ejecutivo mercantil, el artículo 1396 del Código de Comercio, señala que tres días - después de hecho el embargo el deudor puede oponer excepciones, de acuerdo al artículo 1405 del mismo ordenamiento legal; si el deudor se opone a la ejecución y el asunto exigiere prueba, se concederá un plazo de quince días para que ofrezca ésta, el artículo 1406 del Código mercantil en estudio, dispone que al concluir dicho término "... se mandará hacer la publicación de probanzas...", el licenciado Ovalle Favela, en su libro (78) expo-

(78) Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- México, Harla, 1980. Pág. 315.

ne " En práctica procesal la publicación de probanzas se reduce al auto en que el juez, a instancia de parte, la ordena y a la relación hecha por el secretario de acuerdos, de las pruebas -- ofrecidas, admitidas o rechazadas y practicadas en el juicio";- volviendo al artículo 1406 menciona que se le entregarán los autos primero al actor y después al demandado por cinco días a cada uno, " para que aleguen su derecho ".

En entrevista celebrada con el C. Juez DÉcimo Cuarto de lo Civil, sobre la aplicación práctica del artículo 1406, me informó que únicamente se le da vista a las par--tes por cinco días a cada una en el juzgado donde se está lle--vando el juicio ejecutivo y que no le son entregados los autos--a ninguna de las partes para sacarlos del juzgado.

Para la hipótesis del artículo 1399, relativa a los tres días que otorga al deudor para oponer excepción acompañando el instrumento que se funde el artículo 1400 del Código de Comercio, otorga al actor el derecho de objetar el ins--trumento citado en un término no mayor de diez días.

El término de ofrecimiento de pruebas es--diferente en ambos juicios ejecutivos, en cuanto al plazo, consi--dero más práctico el civil por manejar los diez días fatales--únicamente y no maneja términos distintos en sus supuestos, co--mo el juicio ejecutivo mercantil indicados en los artículos --1399 y 1405 del Código de Comercio.

El procedimiento de ofrecer pruebas, considero que es similar en ambos juicios ejecutivos, puesto que en--materia civil se trata de un documento que sirva de base para --la excepción, se puede ofrecer en la contestación de la demanda y las demás clases de pruebas, se pueden ofrecer en su momento--procesal oportuno.

Por lo que concierne a los alegatos en el proceso ejecutivo civil, de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez concluida la recepción de pruebas ante el juzgado competente el juez ordenará que las partes aleguen lo que conforme a su derecho compete.

Siendo diferentes los procedimientos para alegatos en los juicios ejecutivos en estudio de acuerdo a lo señalado en el párrafo que precede y lo previsto para el juicio ejecutivo mercantil en el artículo 1406 del Código de Comercio ya citado anteriormente.

J) EMBARGO

El embargo para efectos de nuestro estudio es el que se denomina como provisional o preventivo. (79).

El embargo propiamente viene a afectar al demandado en su patrimonio en forma definitiva si el deudor resulta culpable en la sentencia.

Es importante antes de realizar el embargo, que el actor haga requerimiento a pago al deudor y en caso de no hacerlo, le serán embargados bienes suficientes hasta cubrir el monto de lo demandado (artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículo 1392 -- del Código de Comercio).

En el juicio ejecutivo civil y el juicio ejecutivo mercantil, se embargarán bienes suficientes hasta cubrir la prestación demandada (artículo 1392 del Código de Comer

(79) Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- México. - Harla. 1980.- Pág. 238.

cio y artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El embargo de bienes del deudor, me parece justo, ya que sirve para garantizar las prestaciones reclamadas por el acreedor.

Puede suceder que al llegar al domicilio del deudor, éste no se encuentre y la legislación mercantil citada, en su artículo 1393 dispone que en la primera busca, dejará citatorio en el que se fije día y hora para que espere al actuario y por el solo hecho que no aguarde el deudor, se practicará el embargo; el artículo 535 del Código Procesal Civil en estudio maneja el mismo supuesto que la legislación mercantil y además prevé que en caso de no tener el deudor domicilio en el lugar, se le requerirá tres días consecutivos en el boletín judicial ordenando fijar cédulas en lugares públicos, esto surtirá efecto dentro de ocho días.

Dentro del procedimiento civil consideramos que la adición que hace, es correcta; pero en la práctica es casi imposible localizar al deudor en la forma que pretende localizarlo el acreedor, en la hipótesis que se enterará del cobro que pretende el acreedor, es suficiente para no comparecer al requerimiento, en vista de que si se ha negado a hacerlo por ese medio lo seguirá haciendo.

De acuerdo con el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el derecho de designar bienes a embargar, corresponde al deudor y en caso de rehusarse o ausentarse éste, tiene derecho a hacerlo el acreedor o el representante de éste y el 537 del mismo ordenamiento legal, también otorga facultades al actor, en los supuestos siguientes:

- Que lo haya convenido con el demandado.
- Que los bienes indicados por el demandado no cubran el adeudo.
- Que el demandado no se sujete al orden de designación de bienes a que se refiere el artículo 536 aludido y que citare más adelante.
- Que los bienes del demandado se encuentren en distintos lugares, el acreedor puede señalar los del lugar del juicio.

El Código de Comercio, carece de la disposición relativa al derecho de designación de bienes, por lo que el artículo 537 es supletorio al juicio ejecutivo mercantil.

El artículo 1395 del Código de Comercio - señala en su último párrafo que en caso de surgir alguna dificultad en el orden establecido para el embargo, no lo impedirá allanándose el ejecutor señalando los que, desde su punto de vista, se consideren de mayor valor con el objeto de garantizar su pago, esto es previa aprobación del juez.

De lo anterior, podemos deducir que al momento del embargo, el deudor puede obrar de mala fé, por lo que es justo el derecho que se otorga al acreedor de embargar los bienes, que desde el punto de vista de éste cubran el crédito del deudor.

Lo señalado para la designación de bienes debe ser aplicable al embargo en el juicio ejecutivo mercantil, ya que el deudor tiene el derecho de que se afecte su patrimonio por medio del embargo de la forma que considere más conve-

niente y en caso de que obre de mala fé el derecho de designación debe ser ejecutado por el acreedor.

En relación a los bienes que pueden ser embargados, como he hecho mención existe tanto para el juicio ejecutivo civil y el juicio ejecutivo mercantil, un orden en el que se debe llevar a cabo la diligencia de embargo; el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala (juicio ejecutivo civil) el orden siguiente:

- " 1º Los bienes consignados como garantía de la obligación ".
- " 2º Dinero ".
- " 3º Créditos realizables en el acto ".
- " 4º Alhajas ".
- " 5º Frutos y rentas de toda especie ".
- " 6º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores ".
- " 7º Bienes raíces ".
- " 8º Sueldos o comisiones ".
- " 9º Créditos ".

El artículo 1395 del Código de Comercio, hace mención del orden que debe seguirse en el juicio ejecutivo mercantil, siendo el siguiente:

- " I. Las mercancías ".
- " II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor ".

" III Los demás muebles del deudor ".

" IV. Los inmuebles ".

" V. Las demás acciones y derechos que --
tenga el demandado ".

En relación al orden que establecen ambas legislaciones, encontramos que cada una de las legislaciones referidas, señala los bienes que el legislador, consideró prudentes para la aplicación de las leyes en estudio, así tenemos que en materia civil le dió prioridad a los bienes consignados como garantía de la obligación y en materia mercantil a las mercancías.

El Código de Procedimientos Civiles para -
el Distrito Federal en su artículo 544, hace mención de los bienes que no están sujetos a embargo, señalando:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público -
de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil ".

"II. El lecho cotidiano, los vestidos y -
los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez ".

"III. Los instrumentos, aparatos útiles-
necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado".

"IV. La maquinaria, instrumentos y anima-

les propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él."

"V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales ".

"VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme las leyes relativas ".

"VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados. "

"VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras ".

"IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste ".

"X. Los derechos de uso y habitación ".

"XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas que es embargable independientemente ".

"XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil ".

"XII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito ".

"XVI. Las asignaciones de los pensionistas del agrario ".

"XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario ".

La fracción XII del artículo 544 del Código procesal en estudio, cita a los artículos 2785 y 2787 del Código Civil para el Distrito Federal; el primero de ellos señala que " Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeto a embargo por derecho de un tercero", y el segundo cita que " Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos según circunstancias de la persona ".

Con relación a las fracciones transcritas del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ovalle Favela en su obra dice (80) "... con el objeto de proteger la dignidad humana, los ordenamientos jurídicos han incluido de la ejecución procesal a determinados bienes-

que se consideran indispensables para la subsistencia del ser humano ..."

Lo citado en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se aplica al juicio ejecutivo civil y supletoriamente al juicio mercantil, conforme el artículo 1051 del Código de Comercio.

Los artículos 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refieren a la ampliación del embargo, en el juicio ejecutivo civil; el primero de los artículos se refiere a que si practicado el remate del producto de éste, no alcanza a cubrir la reclamación que pretende el actor, puede solicitar el juez el embargo de otros bienes y el segundo artículo aludido señala las hipótesis normativas en que procede la ampliación del embargo, siendo:

Cuando a juicio del juez los bienes secuestrados no basten para cubrir la deuda y las costas.

Cuando el bien que se sacó a remate no cubra lo reclamado o por retasas que sufriere o transcurrido un año a la fecha de remisión si se trata de bienes muebles, no se obtenga venta.

Cuando el deudor no tenga bienes suficientes para que se le embarguen, y después aparezcan o éste los adquiera posteriormente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 671, establece que la interposi

ción de una tercería excluyente autoriza al demandante a que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor. Este artículo es análogo al 1375 del Código de Comercio.

La ampliación se deberá seguir mediante -- cuerda separada a la sección de ejecución, uniéndose a ésta una vez realizada, conforme al artículo 542 del ordenamiento procesal en estudio.

En relación al juicio ejecutivo mercantil, lo señalado para la ampliación del embargo le es aplicable por la supletoriedad que contempla el artículo 1051 del Código de Comercio.

Del embargo sobre bienes inmuebles en el juicio ejecutivo civil, debe tomarse razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose en duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, un ejemplar a los autos y otro para el registro citado (artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 547 del ordenamiento procesal civil en estudio, se refiere al aseguramiento de créditos; cuando ocurra este aseguramiento, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o quien deba cubrir el adeudo, no lo haga, sino que retenga la cantidad a disposición del juzgado, nombrando depositario para que lo conserve en guarda, en caso que se asegure el título del crédito, quién tendrá la obligación para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, así mismo podrá intentar las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo al crédito.

Si los créditos fueren litigiosas la providencia del secuestro se notificará al juez de los autos respectivos para que conozca el depositario nombrado, a fin de que éste desempeñe las obligaciones referidas en el párrafo anterior (artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 549 del Código procesal en estudio, se refiere a que el depositario tendrá la obligación de tener bajo su custodia los bienes muebles que no sean alhajas, dinero ni créditos.

Lo aplicable al embargo de bienes muebles o bienes inmuebles en el juicio ejecutivo civil, lo es también para el juicio ejecutivo mercantil, en razón a la supletoriedad a que hace mención al artículo 1051 del Código de Comercio.

En relación al secuestro de bienes, el Código procesal civil para el Distrito Federal en su artículo 543 se refiere a que el acreedor tendrá como depositario a la persona que nombre, bajo su responsabilidad y mediante formal inventario con las excepciones siguientes:

El embargo de dinero o créditos, ya que -- por sentencia se le hará pago al actor; sino el depósito se realizará en el Banco de México, conservando el billete de depósito en el seguro del juzgado.

Los bienes sujetos a embargo anterior, el depositario, lo será de los subsecuentes mientras subsista el primero a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, prevalecerá este -

crédito de fecha anterior al primer secuestro.

En caso de alhajas y demás muebles preciosos se realizará depositándolos en institución autorizada.

Conforme el artículo 550 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el depositario -- tendrá el carácter de custodio de los bienes muebles puestos a su cuidado, haciendo del conocimiento al juez del sitio donde quedec-- constituido el depósito, así mismo en el supuesto de ser necesaa-- rio le recabará la autorización correspondiente para los gastos -- de almacenaje.

En la circunstancia de que el depositario no pudiere pagar el almacenaje, dará aviso al juez para que éste cite a las partes a una junta dentro de los tres días siguientes y se decrete el modo de hacer los gastos, en caso de que no se llegare a un acuerdo se impondrá esa obligación al que obtuvo la pro-- videncia del secuestro (artículo 550 del Código de Procedimien-- tos Civiles para el Distrito Federal).

El depositario tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez quien dictaminará si encuentra la-- ocasión favorable para la venta de los bienes muebles depositados (artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-- trito Federa). En caso de que dichos bienes muebles pudieren -- deteriorarse, deberá el depositario examinarlos periódicamente, a fin de que se dicte el remedio oportuno para evitar su deterioro-- y se acuerde su venta en las mejores condiciones (artículo 552 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El depositario podrá tener facultades y -- obligaciones de administrador, si el secuestro recayere en finca-- urbana, y sus rentas o sobre éstas solamente contratando arrenda-- mientos bajo la base que las rentas no sean menores al tiempo de-- verificarse el secuestro, podrá recaudar pensiones; realizará --

gastos ordinarios de la finca como el pago de contribuciones de mantenimiento para los gastos de construcción y reparación que - realice, ocurrirá al juez para que dictamine sobre los gastos y pagos de los réditos y gravámenes reconocidos sobre la finca (81).

De igual forma, el depositario tendrá facultades de interventor con cargo a la caja vigilando la contabilidad en los lugares siguientes: Inspeccionará el manejo de una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, con el propósito que las operaciones tengan un mejor rendimiento; de vigilancia en los supuestos siguientes; en el caso de la finca rústica de la recolección de frutos y su venta y recogerá el producto de ésta; en las negociaciones mercantiles en las compras y --ventas que realicen, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario; en las negociaciones industriales la compra de materia --prima, su elaboración y venta de productos, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento, así mismo cuidará los fondos con el objeto que se realicen convenientemente, depositará el dinero sobrante después de --cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, podrá tomar medidas provisionales en contra del administrador que realice malos manejos o abusos, dando aviso al juez (artículo 555 Procesal Civil en estudio), quien citará a las partes y al interventor para determinar lo que considere pertinente (artículo 556 del ordenamiento citado).

El depositario presentará mensualmente - al juzgado una cuenta de los esquilmos y de los gastos erogados - (82) el juez mediante audiencia, reprobará o aprobará la cuenta mensual y si existiere sobrante líquido, lo mandará depositar - (83).

(81) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Art. 553

(82) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Art. 557

(83) *Ibidem*, artículo 558.

El depositario puede ser removido por:

Por no rendir la cuenta mensual o no fuere aprobada, cuando no manifieste su domicilio o el cambio de éste, por no dar aviso al juez del lugar de depósito de los bienes muebles dentro de las 48 horas siguientes a la entrega. (Artículo-559 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El depositario y el actor son responsables solidariamente de los bienes objeto de secuestro, (artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El Código de Comercio, no hace mención del depositario en el capítulo correspondiente al juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo a la ejecutoria que transcribe en su obra Téllez Ulloa (84), por lo que podemos pensar nuevamente en que - la figura jurídica del depositario con los caracteres ya enunciados, se aplica supletoriamente la ley de procedimientos local, - dicha ejecutoria dice: " La responsabilidad a cargo del embargante y del depositario en un juicio ejecutivo mercantil, es de carácter estrictamente civil, y por lo mismo, las obligaciones en este caso la prescripción derivada del depósito judicial, no se rige por lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio, sino por la Ley de Procedimientos Civiles Aplicable (Tesis relacionada de la jurisprudencia 143 en el Apéndice del semanario Judicial de la Federación). "

El depositario conforme al artículo 2542 - del Código Civil para el Distrito Federal, no puede liberarse de

(84) Téllez Ulloa, Marco Antonio.- El Enjuiciamiento Mercantil-Mexicano.- Hermosillo, Son.- Editorial del Carmen, S.A., - 1980.- Pág. 309.

sus obligaciones antes de la terminación del pleito, sino por -- consentimiento de las partes o por causa legítima declarada por el juez.

K) SENTENCIA

Con relación a la sentencia, en ambos procesos ejecutivos, es patente que se decidirá sobre la procedencia de la acción ejecutiva interpuesta por el actor.

El artículo 1404 del Código de Comercio, -- establece que en el término de tres días de hecho el embargo, el deudor no opusiere excepciones, se dictará sentencia de remate.

Así mismo, el Código de Comercio en relación al juicio ejecutivo mercantil, respecto de la sentencia, señala que transcurridos los alegatos dentro del término de ocho días pronunciará la sentencia (85), en caso de haber lugar al -- trance y remate de los bienes embargados para realizar el pago -- al acreedor, en dicha sentencia se decidirán los derechos controvertidos (86), en caso contrario, es decir que no proceda el juicio ejecutivo, el actor tendrá derecho a ejercitar la vía que -- corresponda (87).

El juicio ejecutivo civil, prácticamente -- es análogo a lo enunciado en el párrafo anterior, toda vez que -- también hace alusión a la decisión por parte del juez a los derechos controvertidos; así mismo si procede la acción ejecutiva de cretará si ha lugar a trance y remate de los bienes embargados --

(85) Código de Comercio, Artículo 1407.

(86) Ibidem. Artículo 1408.

(87) Código de Comercio, Artículo 1409.

para que con el producto se pague al acreedor. (artículo 461).

Encontramos una diferencia en lo relativo a la sentencia, en virtud que el Código de Comercio en su artículo 1409 cita que en el supuesto de que no proceda la acción ejecutiva, el actor podrá ejercitar la vía que corresponda, situación que no procede en el juicio ejecutivo civil, ya que por ministerio de ley la acción procederá si el actor determina con claridad la prestación y el objeto de su demanda (88).

L) REMATE

El remate es el medio por el cual el acreedor obtiene el cobro de su título ejecutivo, mediante la subasta pública de los bienes del deudor que por alguna situación inherente o ajena a él perderá de su patrimonio los bienes que en ese acto se vendan.

El artículo 571 del Código Procesal en estudio otorga el derecho al deudor para que antes de fincar el remate o se declare adjudicación, pague el adeudo liberando sus bienes, pagando la suerte principal y las costas.

El remate de bienes raíces será público y se celebrará en el juzgado de donde se actúe (artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) en el caso de remate de bienes raíces se le solicitará al registrador de la propiedad que expida certificado de gravámenes de los

(88) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 2º

últimos diez años, si ya obrare otro se pedirá el registro desde la fecha de aquél, hasta que se requiera revisión (artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).- Si en el certificado hubiere varios acreedores se les hará saber para que intervengan en el avalúo y subasta pública de bienes, - si a su derecho compete, artículo 567 del código procesal en estudio.

Con relación al remate de los bienes raíces se aplica supletoriamente al juicio ejecutivo mercantil, el código procesal en estudio.

La venta se realizará previo avalúo de los bienes que fueron objeto del embargo; en el proceso ejecutivo -- mercantil, será por medio de dos corredores o dos peritos que -- nombren las partes y en caso de discordia el juez designará un -- tercero que realice cualquiera de las actividades (artículo 1410 del Código de Comercio); en el juicio ejecutivo civil; no faculta a los corredores como valuadores, debiendo intervenir peritos que nombre cada parte, el tercero en discordia lo nombrará el juez (89), el artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en caso de que se nombren varios pe ritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en dis-- cordia.

Dentro del juicio ejecutivo mercantil, rea lizado el avalúo se notificará a las partes para que acudan al -- juzgado y conozcan del avalúo; se publicará la venta de bienes -- por tres veces dentro de tres días, si fueren bienes muebles --

(89) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 347.

y de nueve si fueren inmuebles, rematándose enseguida en almoneda pública al mejor postor (90).

Con relación al juicio ejecutivo civil hecho el avalúo, los bienes se sacarán en subasta pública, - fijándose edictos por dos veces, de siete en siete días en sitios de costumbre y si fueren mayor de cinco mil pesos, se publicarán los edictos en un periódico de información. Teniendo facultades el juez a costa de las partes para usar otro medio de - publicidad para convocar postores (91), en el caso de bienes inmuebles que se localizarán en lugares distintos, se fijarán edictos en los juzgados correspondientes; se publicarán edictos en los lugares donde el deudor tenga bienes, ampliándose un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad, - teniendo facultades el juez para usar el medio de publicidad que considere conveniente. (92).

Los licitadores para poder tener derecho a formar parte en la subasta deberán consignar, ante intuición de crédito autorizada para dicho efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de base para el remate. Una vez realizado el remate acto continuo se devolverán dichas consignaciones con excepción al mejor postor (93); el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas, sin consignar el depósito aludido (94).

El juez tendrá las atribuciones y -- obligaciones que citaré a continuación en la subasta pública:

(90) Código de Comercio.- Artículo 1411.

(91) Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal. Artículo 570.

(92) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 572.

(93) Ibidem.- Art. 574

(94) Ibidem.- Art. 575

El día de remate pasará lista de postores, dará un plazo de media hora pasada la lista para la admisión de nuevos postores, revisará las propuestas desechando las que no tengan la postura legal y las que no contengan el billete de depósito. (95).

Calificadas de buenas las posturas a juicio del juez, se procederá a dar lectura de las mismas para que los postores ahí presentes puedan mejorarlas. Si hubiere varias posturas decidirá la que sea preferente y concederá lapsos de cinco minutos de intervalo en uno y otro con el objeto de que haya una mejor propuesta. Si pasado dicho lapso, no hubiere una mejor oferta se declarará fincado el remate en favor de la última postura. (96).

Puede suceder que no hubiere postor para los bienes objeto del remate, en cuyo caso el actor solicitará se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la base del remate o que nuevamente se proceda a subasta pública con rebaja del veinte por ciento de la tasación, realizándose los trámites ya aludidos (artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Si no se presentaran postores en esta nueva subasta, el actor tendrá derecho a pedir la adjudicación en las dos terceras partes de la base de la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para que los aplique al pago de intereses y extinción del capital y costas (artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

(95) Ibidem.- Artículo 579.

(96) Ibidem.- Artículo 580.

El juicio ejecutivo mercantil, también previene el caso de la falta de presentación del postor, dándole opción al acreedor para solicitar la adjudicación con relación al precio que se haya fijado en la última almoneda (artículo 1412 del Código de Comercio).

En caso de que el acreedor opte por la administración de las fincas embargadas, el juez mandará se ha ga entrega de las fincas mediante inventario; El acreedor y el deudor podrán realizar un convenio respecto de la administración, debiendo rendir cuentas el administrador cada seis meses, si la finca es rústica, el deudor tendrá derecho a intervenir en las operaciones de recolección; cualquier controversia se resolverá en forma sumaria; El actor una vez que haya cobrado su crédito, intereses y costas, devolverá las fincas a poder del deudor, así mismo, el actor tiene derecho a cesar la administración de la finca y pedir la segunda subasta pública, deduciendo lo que perciba a cuenta (artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) .

El actor tendrá derecho si no acepta lo señalado en el párrafo anterior, a solicitar se celebre una tercera subasta; en caso de que el postor ofrezca las dos terceras partes base de la segunda subasta, aceptando las condiciones de la misma se fincará el remate sin más trámites, en caso de no llegar a las dos terceras partes, con suspensión del fincamiento del remate, se dará a conocer el precio al deudor; dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor o presentar persona que mejore la postura. Transcurrido dicho término, se aprobará la venta si no hubiere mejor postor, realizando el procedi----

miento para subasta pública anteriormente señalada (97). Si en dicho término de veinte días se presentara un mejor postor se -- abrirá una nueva licitación citándose a los tres días a los dos-postores para que hagan sus pujas, adjudicándole la finca al que haga la mejor (98).

En caso que el postor quisiera reali-
zar el pago a plazos, se hará saber al acreedor, quién podrá pe-
dir dentro de los nueve días siguientes, la adjudicación de los-
bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subas-
ta, en el entendimiento de que en caso de no hacer uso de este -
derecho el actor, se aprobará el remate en los términos que ofrez-
ca el postor (artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal).

Una vez que se apruebe el remate, el
juez girará instrucciones para la escritura de adjudicación, re-
quiriendo al comprador consigne ante el propio juez o notario el
precio de remate; si en el término que fije el juez no consigna-
la cantidad por la que compró, se procederá a nueva subasta, per-
diendo el postor su depósito, mismo con el que por vía de indem-
nización se aplicará por partes iguales al acreedor y al demanda-
do, anulando la subasta en que participó el postor (99). Si el-
postor consignare la cantidad aludida se procederá a dar aviso -
al deudor para que otorgue escritura a favor del comprador (100).

Se pagará al acreedor hasta donde al-
cance, si hubiere costas pendientes que liquidar, manteniéndose-
en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas, -
hasta que se aprueben las que falten de pagarse, el actor tiene-

(97) Ibidem. Artículo 584

(98) Ibidem. Artículo 585

(99) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Artículo 588.

(100) Ibidem. Artículo 589.

que formular su liquidación dentro de los ocho días de realizado el depósito, en caso contrario perderá este derecho. El reembolso surte efectos en lo que resulte líquido del precio de remate, pudiendo el reembargante obligar al ejecutante continúe su acción (artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 598 del ordenamiento procesal civil en estudio, se refiere al remate de bienes muebles, observándose lo siguiente:

La venta se realizará siempre de contado por corredor o casa de comercio, dándoles aviso del precio fijado por peritos o convenio de las partes.

Si en diez días no se han vendido, se rebajarán los productos un diez por ciento del valor fijado inicialmente " así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización ".

Efectuada la venta de bienes se le entregará el producto al comprador, así como la factura correspondiente, que suscribirá el ejecutado o tribunal en rebeldía.

El actor tiene derecho a que se le adjudiquen los bienes por el precio que tenían al momento de demandar, señalando los que basten para cubrir su crédito.

Los gastos que ocasionen el corretaje o comisión serán por cuenta del deudor, deduciéndose preferentemente al precio de venta (101).

(101) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Artículo 598.

El Código de Comercio en su artículo 1413 se refiere a que las partes pueden convenir que los bienes se avalúen o vendan en la forma y términos que acuerden, dando aviso al juzgado. Con relación al convenio se aplicarán supletoriamente las leyes del orden común.

Con relación al remate se ha constatado que el Código de Comercio únicamente hace las veces de enunciado del postor que interviene en el remate, lo que deja la posición de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sirve de supletorio al Código de Comercio en esta etapa del juicio ejecutivo.

II) INCIDENTES

Con relación a los incidentes que se suscitaren en el juicio ejecutivo mercantil, serán resueltos por el juez sin substanciar artículo, otorgando a las partes, el derecho de ser escuchados en juicio (artículo 1414 del Código de Comercio).

Para el juicio ejecutivo civil, los incidentes los contempla en su segunda sección, el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles, señala "... a la depositaria y sus incidentes..." y el artículo 456 del ordenamiento procesal aludido, cita " La sección de ejecución se integrará con - "... IV. Avalúos periciales y sus incidentes ";

La interpretación que podemos hacer es que los incidentes que surjan en el juicio ejecutivo civil, -

lo serán en cuanto a la depositaria y los avalúos periciales y éstos serán resueltos al momento de dictarse la sentencia del juicio ejecutivo civil, de acuerdo al artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Encontramos la diferencia que a los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil, la ley les otorga un sentido muy amplio porque no limita a ningún incidente dentro del mismo, entre tanto el juicio ejecutivo civil sí los limita, por lo establecido en el párrafo anterior; sin embargo, desde mi punto de vista es factible que los incidentes que surjan en el juicio ejecutivo civil, salvo los ya establecidos en este inciso se deben resolver en la sección primera de igual forma que el procedimiento para el juicio ejecutivo mercantil, es decir, sin artículo.

En el juicio ejecutivo civil, se resolverán los incidentes mediante sentencia interlocutoria (102), con excepción a los incidentes establecidos en dicho juicio, relativos a las cuentas de la depositaria y avalúos periciales que se resolverán en la sentencia que les recaiga, de igual forma se resolverán en la sentencia los incidentes que se interpongan en el juicio ejecutivo mercantil.

M) EL JUICIO EJECUTIVO Y LA VIA DE APREMIO.

Conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que pro

(102) Artículo 79, Fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ceda la vía de apremio debe ser a instancia de parte, si se trata de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado - en el juicio, por las partes o un tercero.

La legislación procesal civil en estudio, se refiere a la vía de apremio con relación al juicio ejecutivo civil, en su artículo 444 que en forma textual dice " Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos y juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare vía de apremio ", así mismo el artículo 505 cita " La ejecución de las sentencias y convenios en vía ejecutiva, - se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos " .

Con relación a la vía de apremio y - al juicio ejecutivo mercantil, Alcalá Zamora dice que el Código de Comercio los mezcla bajo la rúbrica " juicio ejecutivo " (103) Ovalle Favela señala (104) que la ejecución procesal quedó confundida en el Código de Comercio al mezclarse el juicio ejecutivo con la vía de apremio. El procedimiento es distinto si se trata de sentencia como lo cita el artículo 1397 del Código de Comercio.

" Si se tratase de sentencia no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días, si no ha pasado más de un año se admitirá además la transacción, compensación y compromisos en arbitros, si transcurrió más de un año admitirá además la novación comprendiendo la espera, la quita, el pacto de no pedir y cual--

-
- (103) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.- Derecho Procesal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A. 1977, Tomo II. Pág. 504.
(104) Ovalle Favela, José.- Opus Cit. Pág. 311

quier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de la ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento pú- blico, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial." (105).

(105) Código de Comercio.- Artículo 1397.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA

a) " Acción Cambiaria Directa, la falta de Presentación del Título para su Pago, no impide el Ejercicio de la.

No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado --- transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es ne cesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presenta ción de una letra de cambio para su pago en la fecha de venci--- miento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de - los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y -- que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que pa ra el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condi--- ción necesaria, procesalmente, que el título haya sido presenta do para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la ---- acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fué pagado; por lo - que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación -- propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el tí tulo a su demanda judicial y se presente al demandado al ser re querido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho títu lo no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en po der del actor.

Quinta Epoca:

Tomo CXV, Pág 273, A.D., 908/52.- Millán-Rosendo.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXIV, Pág. 9. A. D. 4144/58.- Mauro-Mendoza.- 5 votos.

Vol. XXV. Pág. 10 A. D. 7343/58.- Apolonia Cossío Cossío.- 5 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 9 A. D. 2687/58.- Roberto Argüelles.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 95 A. D. 1967/59.- La Selva, S.A.- 5 votos " (106).

La jurisprudencia transcrita se refiere a que por falta de pago del deudor de un título que traiga aparejada ejecución; basta que reúna los requisitos de un título ejecutivo para que proceda la vía ejecutiva.

b) " AUTO DE EXEQUENDO.

Siendo reparables sus efectos dentro de juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primera instancia.

Quinta Epoca:

Tomo V, 770.- Pérez Benigno.

Tomo VI, Pág. 302.- Alducia J. Antonio.

Tomo VII, Pág. 244.- Martínez Rafael.

(106) Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al semanario judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, Edición, Mayo S. de R.L. 1975, Tesis 1, Pág. 1

Tomo XX, Pág. 482.- Ramos José María. Jr.
y Coag.

Tomo XXXIX, Pág. 2558.- Banco Español Refaccionario, S.A." (107).

Esta tesis que plantea la Suprema Corte, al dictarse el auto de ejecución y cumplirse lo ordenado por el juez da un término al deudor para que pague u objete lo que a su derecho convenga durante el proceso y si el deudor no interpuso ninguna excepción a la demanda ejecutiva hecha por el actor, procede la jurisprudencia citada, ya que está reconociendo el deudor el crédito que debe al acreedor y por lo tanto se desecharía el amparo.

c) " AUTO DE EXEQUENDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL

Como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa no es reparable dentro del juicio y se está en el caso previsto por la facción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; por lo mismo, es procedente el amparo contra dicho auto.

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 410.- Elizarraraz Rafael.

(107) Jurisprudencia 1917-1975, apéndice al semanario judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, Edición Mayo S. de R.L. 1975, Tesis 103. Pág. 301.

Tomo XII, Pág. 327.- Montes de Oca Ignacio, Suc. de

Tomo XII, Pág. 462.- Cortina Rafael.

Tomo XIV, Pág. 3043.- Comité Liquidador - de los Antiguos Bancos de Emisión.

Tomo XLVII, Pág 4614.- Reyes Violeta "(108)

El artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal, se refiere a "las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpelación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las gestiones propiamente constitucionales ".

Esto es que es procedente el amparo del auto de ejecución, cuando al dictarse éste se cometa una violación constitucional.

d) " Letra de Cambio, Trae Aparejada Ejecución, aunque esté expedida en moneda extranjera .

La obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida, aún cuando su importe se haya estipulado en moneda extranjera, pues un simple cálculo aritmético permite determinar la suma equivalente en moneda nacional, aunque -

(108) Jurisprudencia 1917-1975, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, Edición Mayo S. de R.L. 1975, Tesis 104. Pág. 301.

mediaran fluctuaciones de cambio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLVI, Pág. 143. A. D. 5280/60.- Salvador Madrigal Moreno y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Pág 183. A. D. 6686/50 Salvador Madrigal Segura y Coags.- 5 votos.

Vol. LI, Pág. 110. A. D. 8350/60.- Lomasdel Valle, S.A. y Albergues Marítimos, -- S.A.- 5 votos.

Vol. LII, Pág. 124. A. D. 3052/61.- Salvador Madrigal Moreno.- 5 votos.

Vol LII, Pág. 124. A.D. 1614/61.- Salvador Madrigal Moreno y Coags.- Unanimidad de 4 votos"(109).

No requiere comentarios por considerar que esta jurisprudencia es bastante clara.

e) " Pagarés, reconocimiento de firma en los.

Aún cuando un pagaré base de la acción -- ejecutiva mercantil, haya sido otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que el demandado reconozca la firma que lo calza, - para que pueda despacharse ejecución en su contra, atento lo dis

(109) Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México, Edición Mayo, S. de R.L. 1975, Tesis 227. Pág. 717.

puesto por la fracción IV del artículo 2º, transitorio de la citada ley, cuando el auto de embargo hubiera sido dictado después de la vigencia de la propia ley.

Quinta Epoca:

Tomo XLIII, Pág. 2942.- Ortega Luis.

Tomo XLIV, Pág. 3515.- González Vd. de --
Vieyra María.

Tomo XLVIII, Pág. 3215.- Medina J. Inés B.

Tomo LIII, Pág. 3078.- Paredes Maclovio.

Tomo LXIII, Pág. 2825.- Ibarra Isidoro M.
Suc. de y Coaga." (110).

El artículo Segundo Fracción IV transitorio de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala " Por ella se regirán los efectos jurídicos de los hechos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.

En consecuencia...

IV. La responsabilidad civil en que puedan incurrir personas que intervengan en los títulos, actos y -- contratos antes dichos, se regirá por las leyes en vigor en la -- época en que tuvo lugar el hecho de que aquella resulte ".

Por lo anterior, las demandas que se presentaron ejercitando la acción ejecutiva mercantil antes de la -- vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- de 27 de agosto de 1932, eran procedentes, en cuanto a su ejecu-

(110) Ibidem.- Tesis 254. Pág. 792.

ción sin ser necesidad que el demandado reconozca su firma del - pagaré, ya que bastaba que se demandara a la persona que adeudaba el pago del título de crédito. Ahora bien, la jurisprudencia cita " cuando el auto de embargo hubiere sido dictado después de la vigencia de la propia ley ", nos podemos apoyar jurídicamente para dicho efecto en el artículo 2º fracción IV transitorio del ordenamiento legal a que he hecho alusión, en lo relativo a la forma en que se rigió dicha responsabilidad civil.

f) " Pago o cumplimiento. Carga de la - Prueba .

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor .

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIX, Pág. 173. A. D. 2020/58.- Castro Osnaya.- 5 votos.

Vol. XIX. Pág. 173. A. D. 3174/58.- Jorge Sayeg K.- 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 329. A. D. 3581/57.- Tomás Kauski.- 5 votos.

Vol. XXIV, Pág. 149. A. D. 7100/58.- Raquel Anaya Vd. de Serrano.- Mayoría de 4 votos.

Vol. LXVIII, Pág. 35 A. D. 2118/62.- Luz-García Dolores Suc.- 5 votos." (111)

(111) Jurisprudencia 1910-1975, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, Edición Mayo S. de R.L., 1975. Tesis 255. Pág. 796.

En el juicio ejecutivo es necesario que el deudor compruebe que ha realizado su pago mediante alguna prueba fehaciente, toda vez que si el actor está reclamando el pago de un título ejecutivo, es necesario que el demandado acredite haber cubierto dicho pago para estar en posibilidad de excepcionarse .

g) " Títulos Ejecutivos. Son Prueba Preconstituida.

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Quinta Epoca:

Tomo XXXII, Pág. 1150.- Cuevas Rodolfo.
Tomo XXXIX, Pág. 922.- Rodríguez Manuel.
Tomo XL, Pág. 2484.- Rovalo Fernández Luis.
Tomo XLI, Pág. 1321.- Carreón de Barona - Edelmira.
Tomo XLI, Pág. 1669.- Ingenio " Santa Fe, S.A." (112).

Un título ejecutivo es una prueba preconstituida, y desde el momento en que las partes se obligan en el mismo están constituyendo una situación de derecho, que al término del plazo el acreedor tiene el derecho de exigir el pago del-

(112) Ibidem. Tesis 399. Pág. 1209.

adeudo, utilizando como medio de prueba, precisamente el título ejecutivo y por esto tiene un carácter de prueba preconstituida.

h) " Vía Ejecutiva, Excepciones contra su procedencia .

La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, --- puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, Pág. 1500.- Fraustro Vda. de Páez Enriqueta.

Tomo LIV, Pág. 930.- Talamás Elías J.

Tomo LXX, Pág. 2597.- Sánchez Secundino y Coags.

Tomo CXIV, Pág. 243.- Producciones Cinematográficas, Aztla, S.A.

Tomo CXVII, Pág. 351.- García Evaristo D." (113).

Al interponer el demandado alguna excepción en contra del auto de ejecución, tiene el derecho de objetar

(113) Jurisprudencia 1917-1975, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, Edición Mayo, S. de R.L. 1975. Tesis 401. Pág. 1218.

lo que a su derecho convenga sobre la obligación que contrajo con el acreedor por medio del título ejecutivo.

i) " Vía Ejecutiva, Improcedencia de la fundada en segundas o ulteriores copias de documentos públicos, expedida sin mandato judicial .

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulteriores copias, aún certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas.

Quinta Epoca:

Tomo XLVIII, Pág. 3116. A. D. 4859/35 ---
Sucesión de Francisco T. Alpuche.- 5 votos.

Tomo LX, Pág. 36. A. D. 385835.- Sucesión
de Emiliano de la Fuente y Tejeda.- Unani
midad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXII, Pág. 362. A. D. 2850/56.- Ja-
cobo Pérez Barroso.- 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 72 , A. D. 1281/58.- Ma-
nuel Fontanals.- 5 votos.

Vol. XCIII, Pág. 90. A. D. 7896/62, Jesús
Bracamontes López.- Unanimidad de 4 votos."
(114).

Lo anterior, es porque el actor demandará
en una ocasión ante el Órgano judicial competente, el pago de --
una escritura pública con carácter de título ejecutivo a quién--
sea deudor, en virtud de que en resumen uno es el crédito que se
adeuda en un título ejecutivo.

J) VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU
PROCEDENCIA.

Tratándose de juicios ejecutivos civiles-
en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles-
en toda la República, aún cuando no se haya contestado la demanda
ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador tanto -
en primera como en segunda instancia, tiene obligación, por impo-
nerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles pa-
ra el Distrito y Territorios Federales y 1407 del Código de Co-
mercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de ofi-
cio, si el documento fundatorio de la acción reúne las caracte-
rísticas que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.

Quinta Epoca.

(114) Jurisprudencia 1917-1975, apéndice al Semanario Judicial-
de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, Edi-
ción Mayo, S. de R.L. 1975. Tesis 402. Pág. 1235.

Tomo CXXX, Pág. 289 A. D. 665/56 Salvador Flores G. Mayoría 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. VI. Pág. 56 A. D. 942/57 Jesús Salas Moreno. 5 votos

Vol. XIX. Pág. 265 A. D. 79/56 María Margarita Aurea Díaz de Fuente. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LII. Pág. 171. A. D. 7068/60. Antonio Salazar. Mayoría de 4 votos.

Vol. LVI. Pág. 142. A. D. 3371/60. Simón-Castrejón. Mayoría de 4 votos. (115).

Los artículos citados en la jurisprudencia citada, se refieren a la sentencia que dicte el juez tanto para el juicio ejecutivo civil, para el juicio ejecutivo mercantil.

(115) Jurisprudencia de 1917 a 1965, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Cuarta parte, Tercera Sala. México Imprenta Murguía, S.A., 1965. Tesis 379. Pág. 1163.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Conceptualmente hablando existe una unidad esencial en la materia procesal, estando superada por tanto la corriente separatista, razón por la cual no puede hablarse de una diferencia insalvable entre los procesos ejecutivos civil y mercantil.
- SEGUNDA.- Tanto el juicio ejecutivo civil, como el juicio ejecutivo mercantil mexicanos tienen su antecedente en el derecho español.
- TERCERA.- Para la procedencia de ambos juicios se requiere de la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución.
- CUARTA.- En ambos juicios el objeto litigioso será el cobro de un acreedor a un deudor moroso del importe de un título ejecutivo.
- QUINTA.- Con relación al procedimiento, las diferencias que encontramos en ambos juicios, deben ser consideradas de forma y no de fondo, en virtud que en los dos el actor reclama el cobro de un título ejecutivo ante el órgano jurisdiccional competente.
- SEXTA.- No siendo las diferencias de fondo en los juicios ejecutivos objeto de este estudio, propongo se unifique el procedimiento de éstos.
- SEPTIMA.- Con la unificación del procedimiento en ambos juicios en estudio, no se aplicaría la supletoriedad de la legislación procesal común para el Distrito Federal al juicio ejecutivo mercantil.

- OCTAVA.- En el supuesto que el demandado oponga excepciones en el juicio ejecutivo civil, el procedimiento que se debe seguir será el que se aplica al juicio ordinario, de acuerdo al artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por lo que propongo se haga la reforma correspondiente, con la finalidad que el juicio ejecutivo civil tenga su procedimiento especial.
- NOVENA.- El Código de Comercio en lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, no regula en forma genérica el procedimiento del remate, por lo que es de aplicación supletoria la legislación procesal local.
- DECIMA.- La redacción del artículo 1409 del Código de Comercio es criticable, ya que su texto actual dispone que en la sentencia de fondo puede el juez declarar que no procedió el juicio ejecutivo, lo que equivaldría a llevar todo un proceso con sus implicaciones para que a su final se declarara que " no procede el juicio ejecutivo ". El precepto se refiere en realidad a la vía que debe ser examinada de oficio por el juzgador al admitir la demanda; por lo que debe hacerse la revisión y corrección de dicho precepto legal.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA- ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- Derecho Procesal - Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. 1977.
Tomo I y Tomo II.
- ANDRADE MANUEL, LIC.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.- México. Ediciones Andrade. 1970.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, DERE-DERE, Buenos Aires - Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina. 1957.
Tomo VII.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, JACT-LEGA, Buenos Aires, Argentina, Editorial bibliográfica Argentina. 1963.
Tomo XVII.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso, México.- Universidad Nacional Autónoma de México. 1981.
- JURISPRUDENCIA 1917 - 1965.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte.- Tercera Sala.- México. Imprenta Murgía, S.A. 1965.
- JURISPRUDENCIA 1917 - 1975.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte.- Tercera Sala -- Edición Mayo S. de R. L. 1975.

- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.- Derecho Mercantil Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades.- Méjico.- — Editorial Porrúa, S.A., MCMLVI.
- OBREGON HEREDIA, JORGE.- Enjuiciamiento Mercantil.- Méjico.- Editorial Obregón y Heredia, S.A. 1981.
- OVALLE FAVELA, JOSE.- Derecho Procesal Civil.- México - Harla. 1980.
- PEREZ PALMA, RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Civil .- México.- Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981.
- PINA RAFAEL DE y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE .- Instituciones de Derecho Procesal.- México, Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. México.- Editorial-Porrúa, S.A. 1974. Tomo III.
- SOBERANES Y FERNANDEZ, JOSE LUIS.- Historia del Juicio-Ejecutivo Civil.- México.- U.N.A.M. 1977.
- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO.- El enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Hermosillo, Son. Editorial del Carmen, - S.A. 1980.
- ZAMORA PIERCE, JESUS.- Derecho Procesal Mercantil, Méjico, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1977.

LEGISLACION

- CODIGO DE COMERCIO.- México, Editorial Porrúa, S.A. - 1981.
- CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO.- México.- Imprenta José Mariano Lara. 1854.
- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México. Tipografía de Gonzalo A. Esteva. 1884.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- México, Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.- México - Ediciones Andrade, S.A.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. México, Editorial Porrúa, S.A.